

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO-MEXICALI**



**LAGUNAS SOBRE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN EL
DERECHO DE FAMILIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Trabajo terminal que para obtener el grado de
MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL**

**Presenta:
Zuquey Lilian Campa Cervantes**

**Asesor
Dra. María Aurora de la Concepción Lacavex Berumen**

Mexicali, B.C. a 5 marzo de 2010

Índice

	Página
1. Conceptualización de los Derechos de la personalidad.....	5
1.1. Conceptos de los Derechos de la personalidad de acuerdo a la doctrina jurídica del Derecho de Familia.....	5
1.2. Antecedentes de los Derechos de la personalidad.....	14
1.3. Conceptos de los Derechos de la personalidad según las diferentes legislaciones en México.....	19
1.3.1 Legislación de Baja California.....	19
1.3.2 Distrito Federal.....	21
1.3.3 Otros Estados.....	22
1.3.4 Lagunas en el Código Civil.....	30
2. Análisis Normativo-Comparativo.....	33
2.1 Chihuahua.....	36
2.2 Jalisco.....	39
2.3 Nuevo León.....	46
2.4 Puebla.....	49
2.5 Sonora.....	52
2.6 Tlaxcala.....	55
Jurisprudencias.....	58
Conclusiones.....	77
Propuestas.....	81
Fuentes consultadas.....	87

INTRODUCCIÓN

En el Derecho de Familia regulado en el Código Civil del Estado de Baja California existen lagunas jurídicas, las cuales son vacíos u omisiones en la regulación jurídica de situaciones que no se encuentran previstas en la ley, una de ellas es la referente a la reparación de daños causados a los derechos de la personalidad.

La única vía que se establece en el Derecho de Familia regulado en el Código Civil del Estado de Baja California para intentar la reparación de violaciones cometidas contra los derechos de la personalidad es por medio de una acción de responsabilidad civil por daño moral. Sin embargo, hay que distinguir que los “derechos de la personalidad” y el “daño moral” no son lo mismo. Los derechos de la personalidad son los bienes psíquicos y físicos del ser humano, como ejemplo la imagen, honor, integridad física, (Gutiérrez y González, 2000, pág. 830). Mientras que el daño moral es la afectación que se causa a esos bienes de la persona por un hecho u omisión ilícita que produzca un daño que vulnere o menoscabe ilegalmente la integridad física o psíquica de la persona.

¿Cómo se logrará la tutela de los derechos de la personalidad ante las lagunas jurídicas?

Existe poco estudio sobre los derechos de la personalidad, y es escasa la regulación jurídica que garantice la protección de estos derechos; las actuales herramientas jurídicas son insuficientes para que los individuos hagan valer sus derechos de la personalidad ante la autoridad cuando son afectados. El derecho fue creado para regular la conducta de las personas y mantener el orden y armonía social, pero en la legislación de Baja California no se le ha dado suficiente atención a la salvaguarda de los derechos de la personalidad; por ello, este trabajo proporcionará elementos para completar los vacíos jurídicos existentes en la legislación local.

El objetivo de esta investigación es el de proporcionar elementos que coadyuven a

la elaboración de propuestas que subsanen las lagunas del Código Civil del Estado de Baja California en lo que respecta a estos derechos, por medio de adiciones al código respectivo.

El Derecho fue creado para regular la conducta de las personas y mantener el orden y armonía social, y el respeto entre los individuos, pero en la legislación de Baja California no se le ha dado suficiente atención a la salvaguarda de los derechos de la personalidad.

Para encontrar elementos que ayuden a crear propuestas de adición al Código Civil del Estado, se hizo una investigación documental, se recopilaron teorías de la doctrina civilista, y de la legislación de otros estados, se estudiaron, y finalmente se realizó un análisis normativo-comparativo, donde se identificó de qué manera tutelan éstos estados a los derechos de la personalidad, destacando sus diferencias similitudes y aportaciones, que ofrecen soluciones prácticas que se pueden aplicar en el sistema jurídico local, para subsanar las deficiencias que existen en el Código del Estado de Baja California.

Es importante destacar que el estudio se hizo sólo a la legislación sustantiva, sin profundizar en cuestiones adjetivas ni de analogía.

Este documento está organizados en dos capítulos. En el primer capítulo se revisa el concepto de “Derechos de la personalidad; mientras que en el segundo está dedicado al análisis comparativo de la legislaciones sustantivas de los estados de Chihuahua, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Sonora, Tlaxcala.

Se presentan conclusiones y fuentes consultadas.

1. CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

Con la finalidad de proporcionar un concepto actual los derechos de la personalidad, y entenderlos, este capítulo se inicia con la presentación del concepto de persona desde el punto de vista jurídico, y de derechos de la personalidad; de igual forma, se analizan algunos conceptos de estos derechos que proporcionan algunos juristas del Derecho que a partir de los cuales se extraen los elementos esenciales que los caracterizan, para poder conceptualizarlos.

Así mismo es conveniente conocer los antecedentes de los derechos de la personalidad, con el objetivo de comprender su naturaleza jurídica que los diferencian de otros derechos de los individuos.

También se analiza diversa normatividad vigente de otros estados de la república mexicana, como Chihuahua, Jalisco, Nuevo León entre otros, en busca de información respectiva a los derechos de la personalidad como conceptos, regulación, vía de acción, tutela, determinación de la sanción. La información obtenida muestra aspectos muy interesantes sobre el mismo concepto entre un estado y otro.

1.1. Conceptos de los Derechos de la personalidad según la doctrina jurídica del Derecho de Familia

Para conceptualizar los derechos de la personalidad es necesario conocer el concepto de persona desde el punto de vista jurídico. Persona significa todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones (Domínguez Martínez, 2000, pág.131).

“Tiene su origen en las lenguas clásicas, y puede verse desde diversos sentidos: vulgar, filosófico y jurídico.

A. Sentido vulgar. En su acepción vulgar, el término persona es sinónimo de hombre. Pero esta acepción no sirve para el Derecho sin algunas reservas, tanto porque la Historia nos demuestra que durante muchos siglos ha habido clases de hombres que no tenían consideración de personas, cuanto porque en el mismo

Derecho moderno, aunque todos los hombres son personas, no todas las personas son hombres.” (Domínguez Martínez, 2000, pág.131)

B. Sentido filosófico. Para los antiguos metafísicos, persona era una sustancia individual de naturaleza racional, o bien el supuesto dotado de entendimiento, concepto equivalente al anterior, pues en el orden ontológico el termino supuesto indica sustancia o ser que subsiste por sí, y las sustancias se hacen individuales por la subsistencia. (Domínguez Martínez, 2000, pág. 131)

C. Sentido jurídico. En el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones, o lo que es igual de devenir de sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.” De acuerdo a esta definición, parece equivalente a sujeto de derecho, si se toma en un sentido abstracto; pero no es solo un sujeto de derecho sino también de obligación. En una acepción concreta significa quien está investido actualmente de un derecho determinado, él término persona es más amplio: todo sujeto de derecho será persona; pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación supone aptitud o susceptibilidad, pero no viceversa.” (Domínguez Martínez, 2000, pág. 132)

De acuerdo a con las ideas planteadas, se puede deducir que *persona* es todo ente susceptible de ser sujeto de derechos y obligaciones que tienen un reconocimiento por el orden jurídico.

Siguiendo las mismas ideas, el concepto jurídico de persona está compuesto por una serie de atributos considerados como inherentes e imprescindibles de aquella; su conjunto integra dicho concepto. Como persona se cuenta con esos atributos sin dejar de hacerlo, pues le son inseparables; su participación conjunta es la persona misma como creación y estructuración jurídica (Domínguez Martínez, 2000, pág 132).

La personalidad es una construcción jurídica que descansa en el reconocimiento de esos bienes esenciales, inherentes intrínsecamente a la persona, para su protección jurídica mediante el deber de respeto impuesto a los demás sujetos (Mazeud, 1959, pág. 8).

Los derechos de la personalidad son propiamente derechos de la persona, pero por una trasposición gramatical, se atribuyen en conjunto al concepto de personalidad en el derecho. Como derechos esenciales, tienen por objeto la protección de los bienes esenciales de la persona, o mejor dicho de la

personalidad de la misma, para el respeto debido a su categoría de ser humano y a su dignidad, cualidades imprescindibles para la existencia del hombre y para el desarrollo de sí mismo en lo que se cifra plenamente su categoría de sujeto de Derecho (Galindo Garfias, 2003, pág. 322).

Una vez que se reconoce la importancia del concepto de persona no sólo en el derecho privado sino en todo el ordenamiento jurídico, no parece haber duda de que la norma le otorga y le da especial categoría, (particularmente en el Derecho de familia) por medio del reconocimiento no sólo de la personalidad que tiene el sujeto de las relaciones jurídicas, sino en una manera primordial en el reconocimiento de los derechos que protegen a la personalidad así reconocida (Galindo Garfias, 2003, pág. 323).

En los derechos de la personalidad su violación no sólo transgrede el ordenamiento jurídico, es decir, no sólo es un hecho ilícito, sino que causa gravemente un daño a la víctima de tal lesión. De esta forma se hace notar que la esencia misma de la persona esta intrínsecamente contenida en el conjunto de toda la norma jurídica; apoyando lo anterior se dice que el respeto a los derechos de la personalidad es un presupuesto lógico necesario de toda la estructura jurídica, todo derecho ha sido constituido por causa del hombre (Galindo Garfias, 2003, pág. 323).

Continuando con el mismo orden de ideas, el autor Ferrara define a los derechos de la personalidad como “los que garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el poder (frente a otros) de su persona, la actuación de sus propias fuerzas físicas y espirituales” (Gutiérrez y González, 2004, pág. 827).

Por otra parte el autor Degni entiende que son “aquellos derechos subjetivos que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, atributos esenciales de la naturaleza humana, condiciones fundamentales de su existencia y de su actividad”. Pero para el español Federico de Castro y Bravo estima que son “aquellos derechos que concede un poder a las personas para proteger la esencia de su personalidad” (Gutiérrez y González, 2004, pág.

827).

Lo que caracteriza propiamente a los derechos de la personalidad es la tutela o protección contra cualquier ataque de tercero.

Para el autor Julianne Bonnecase, se entiende como derechos de la personalidad al “conjunto de reglas e instituciones que se aplican a la persona consideradas en sí misma, es decir en su existencia individualidad y poder de acción”. Los derechos de la personalidad engloban el derecho civil, con los atributos que el derecho de la personalidad le reconoce al hombre, en el medio social y desarrolla en él su actividad. Los límites que el derecho de la personalidad le asigne, siguen al hombre en todas las relaciones que contribuya a formar o en las cuales desempeñe un papel activo o pasivo (Bonnecase, 1997, pág. 3).

El sujeto cuenta con una serie de derechos a él inherentes; desde el inicio de su personalidad jurídica, éstos se tienen y no se extinguen sino hasta la terminación de aquélla, es decir con su muerte; deben reconocérsele sin excepción alguna, pues tiene su titularidad sólo por tratarse de ser humano (Domínguez Martínez, 2000, pág.268).

Algunos de esos derechos son objeto de estudio y regulación en disciplinas y ordenamientos de carácter público, porque implican y se devenía una serie de protecciones del individuo frente al gobierno; se trata de las llamadas garantías individuales con origen en los derechos del hombre, previstas y reguladas en nuestro medio en los primeros 30 artículos constitucionales (Domínguez Martínez, 2000, pág.269).

Otra gama de esos derechos en cambio forma parte del Derecho de Familia; el desplazamiento de sus efectos es normalmente en relaciones entre particulares, con especial enfoque a las consecuencias patrimoniales que su desconocimiento trae aparejadas. Aunque en ocasiones el contenido de los derechos del hombre puede presentarse como similar al contenido de los derechos de la personalidad, el enfoque es totalmente distinto. En el primer caso estamos frente a un derecho

político que el ciudadano tiene ante el Estado (Domínguez Martínez, 2000, pág.269).

En los Derechos de la personalidad, son más bien el desarrollo actual sobre sí mismo y la obligación que tienen los demás de respetar ese derecho. La primitiva concepción del derecho sobre la propia persona, ha sido superada y matizada y se entiende actualmente por derechos de la Personalidad, los que corresponden a determinadas cualidades o atributos físicos o morales de la persona humana.

Algunos de estos derechos son objeto de estudio y regulación en disciplinas y ordenamientos de carácter público, porque implican y se deben a una serie de protecciones del individuo frente al gobierno; se trata de las llamadas garantías individuales con origen en los derechos del hombre, previstas y reguladas en nuestro medio en los primeros 30 artículos constitucionales.

Por lo tanto, el objeto de los derechos de la personalidad consiste en el goce de bienes fundamentales o esenciales a la vida espiritual y física del hombre. De ahí deriva de que imponga no sólo a los particulares sino al Estado mismo; son cualidades reconocidas a la persona en el ordenamiento jurídico, que constituyen los presupuestos o requisitos necesarios para el goce de los demás derechos, pecuniarios o no pecuniarios constitutivos del patrimonio de una persona tanto en el sentido económico como en el sentido moral (Galindo Garfias, 2003, pág.330).

Resulta conveniente delimitar el concepto de derechos de la personalidad, su naturaleza y su objeto. Para ello se mencionan algunos de estos derechos iniciando con el derecho a la vida, no debe entenderse como el derecho a nacer, sino aquel que tiene todo ser humano de preservar su existencia, de los ataques que pueda sufrir la vida de la persona provenientes de terceros (Mazeud, 1959, pág.268).

En este derecho a la conservación de la vida aparece claramente que la protección de la personalidad, concurre el interés público y el interés privado a través de la protección civil y la protección penal de la vida. La sanción del delito

de homicidio concurre con la reparación del daño material y moral causado a terceros por el acto de privación de la vida a esa persona (Mazeud, 1959, pág.274).

En relación con la protección de la vida, se encuentra el derecho a la conservación de la integridad corporal, que tiene características particulares en el caso de lesiones causadas por tratamiento médico quirúrgico o en las lesiones deportivas causadas en el ejercicio del deber. Este derecho comprende el de la conservación de dicha integridad, el derecho admite la disposición de las partes separadas del cuerpo, si la ley y las buenas costumbres no se oponen a ello (Mazeud, 1959, pág. 275).

Los Derechos a la integridad física

El cuerpo humano durante *la vida*.- La protección del cuerpo humano aparece como una de las prerrogativas esenciales del hombre; derecho a la vida, derecho a la salud. Este derecho se prolonga incluso después de la muerte; derecho del individuo al respeto de su cadáver (Mazeud, 1959, pág. 270).

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre afirma que el derecho a la vida y a la salud *“todo individuo tiene derecho a la vida...”*(Art. 3º) *“nadie será sometido a la tortura ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes”* (Art. 5º) Esos textos implican para el individuo el derecho a proteger su cuerpo contra todo ataque, y el de no someterlo a tratamiento, experiencia o investigación más que si consiente en ello (Mazeud, 1959, pág. 270).

Sin embargo, ese derecho tiene límites. Aparte de la pena de muerte, nadie discute la necesidad y la legitimidad de ciertos castigos corporales, tales como el encarcelamiento, con la condición de que tiendan principalmente a la enmienda del culpable (Mazeud, 1959, pág. 270).

El atentado a la integridad física puede no tener ninguna utilidad para la persona, e incluso presentar peligros para ella. El interés social es insuficiente para justificar

que sean sacrificados, contra su voluntad, la vida o la salud de una persona (Mazeud, 1959, pág. 272).

Sanciones de los atentados a la integridad física.- Existen dos clases de sanciones: penales y civiles; en la esfera penal, se aplican sanciones graves a las personas culpables de homicidio o de lesiones y malos tratos. Incluso las agresiones involuntarias, cuando resultan de imprudencia, de impericia o de inobservancia de los reglamentos, están castigadas con penas privativas de libertad y con multa (Mazeud, 1959, pág. 272).

En el derecho civil, la sanción consiste en una condena a abonar a daños y perjuicios, pronunciada contra la persona que por su culpa ha infringido un atentado a la integridad física de otra persona. No obstante de reparar el perjuicio material deberá reparar el perjuicio moral: sufrimientos experimentados por la víctima, el llamado perjuicio estético, el pesar experimentado por los familiares (Mazeud, 1959, pág.274).

El cuerpo humano después de la muerte.- Luego de la muerte, el derecho a la integridad del cuerpo no constituye ya, un derecho de la personalidad. Sin embargo, sentimientos prohíben que se trate el cadáver como un objeto, como una cosa, el individuo puede prohibir todo atentado contra su cadáver, a falta de voluntad expresa por el difunto, la familia dispone de ciertos derechos sobre el cadáver, tiene un derecho de disponer de sepultura, de oponerse a una autopsia etc. en caso de desacuerdo entre cónyuge y familiares, en este caso se le otorga este derecho al cónyuge, salvo si éstos vivían separados o en malas relaciones(Mazeud, 1959 pág. 274).

Derecho a la libertad física.- Correlativo del derecho a la integridad física es el derecho a libertad física, aunque abarque también nuestra integridad moral. El secuestro, que constituye un atentado a este derecho, se reprime por el derecho penal. Únicamente el Estado puede privar de la libertad a los individuos; y no puede hacerlo más que si son respetadas las reglas protectoras de la libertad individual; es necesario un mandamiento del juez o una sentencia condenatoria

para detener a un acusado o condenado (Mazeud, 1959, pág. 275).

B. Los derechos a la integridad moral

No es suficiente proteger nuestro cuerpo frente a toda agresión contra su existencia, contra su salud, contra la libertad. El pensamiento, sentimientos, honor, reputación deber estar defendidos igualmente (Mazeud, 1959, pág. 276).

Derecho a la imagen.- Se trata de la persona física, a la integridad moral la que protege el derecho a nuestra imagen. La reproducción de un retrato o silueta por medio de un dibujo, o por fotografía, no puede ser hecha sin autorización de la persona. No se trata de un derecho de propiedad sino de un derecho de la personalidad, prolongación del derecho a la libertad, toda persona puede prohibir su publicación, exposición o utilización de su imagen; luego de su muerte, este derecho pertenece a su cónyuge y a sus herederos en línea recta, pero con la condición de que la publicación sea “de naturaleza como para infligir un atentado a su honor o a su consideración” (Mazeud, 1959, pág. 276).

Derecho a la libertad intelectual.- El individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y tiene derecho a expresar libremente su opinión, esta libertad se traduce en libertad de asociación (Mazeud, 1959, pág. 276).

Libertad de matrimonio.- No puede atentarse contra el derecho de casarse y de fundar una familia, el Código Civil Federal, y el Estatal, no conceden a los padres el de prohibir el matrimonio de sus hijos mas que si éstos son menores. La diferencia de raza no debe constituir un obstáculo para ello (Mazeud, 1959, pág. 277).

Derecho al honor.- Toda persona tiene derecho al honor. El ataque al honor constituye en ciertas condiciones una falta administrativa; la difamación.

Fuera de esta sanción penal, la víctima tiene derecho al abono de daños y perjuicios, puede cuando haya sido discutida en la prensa ejercer el derecho a réplica. Con frecuencia la publicación de la sentencia de condena, dispuesta por el tribunal, constituye un modo de reparación de los agravios al honor (Mazeud, 1959, pág. 277).

Los sentimientos de afección.- Los sentimientos afectivos son susceptibles de ser lesionados. La muerte de un ser querido causa un pesar profundo, un gravísimo perjuicio moral. Sin embargo, el juzgador ha debido construir una barrera contra las acciones de reparación del perjuicio moral resultante de un ataque a los sentimientos afectivos. La corte exige que el demandante invoque un interés afectivo nacido del vínculo de parentesco carnal o de afinidad (Mazeud, 1959, pág. 277).

Derecho al secreto (derecho a la intimidad).- Cada sujeto tiene derecho a guardar en secreto la intimidad de su existencia, a fin de no ser blanco de la curiosidad y de la malignidad pública, por lo tanto nadie puede inmiscuirse en esta esfera sin la voluntad del interesado. (Mazeud, 1959, pág. 278).

Cuando una persona es obligada, sea por la ley, sea por razones que le sean personales, a revelar su secreto el depositario del mismo queda sujeto a una obligación correlativa de este secreto; esta obligación esta sancionada por la ley penal cuando el depositario ha recibido el secreto por razón de su profesión: violación del secreto profesional es un delito administrativo.

De las diferentes opiniones de los autores a que se ha hecho referencia, las características que coinciden algunos de ellos, respecto a los derechos de la personalidad son las siguientes:

La violación de estos derechos no sólo transgrede el ordenamiento jurídico, causa grave daño a la víctima;

Se refieren a la actuación de las propias fuerzas físicas y espirituales del individuo; Garantizan a la persona el goce de las facultades del cuerpo y espíritu;

Protección contra ataques de terceros;

No se extinguen estos derechos sino hasta la muerte del individuo;

Cualidades reconocidas a la persona en el ordenamiento jurídico;

Algunos derechos de la personalidad son: Derecho a la vida (su conservación), derecho a la integridad física, derecho a la libertad física, disposición del cuerpo después de la muerte, derecho a la imagen, derecho al honor, los sentimientos de afección, derecho al secreto (derecho a la intimidad).

De todas las anteriores ideas es posible crear un concepto de los derechos de la personalidad: “Los derechos de la personalidad son aquellos derechos inherentes al individuo que se adquieren desde su nacimiento y se extinguen con su muerte, y tienen por objeto el reconocimiento y protección del goce de sus facultades del cuerpo y espíritu”.

Algunos ejemplos de los derechos de la personalidad son: Derecho a la vida (su conservación), derecho a la integridad física, derecho a la libertad física, disposición del cuerpo después de la muerte, derecho a la imagen, derecho al honor, los sentimientos de afección, derecho al secreto (derecho a la intimidad).

Sin embargo esta lista no es limitativa, sólo son algunos de los que se presentan frecuentemente vulnerados en la realidad jurídica del Derecho.

1. 2. Antecedentes de los derechos de la personalidad

Por oposición a los derechos pecuniarios, los derechos de la personalidad tienen, sobre todo, un valor moral. Como todos los derechos, forman parte del patrimonio; pero componen al patrimonio moral (Mazeud, 1959, pág. 263).

Con frecuencia se confunden con los derechos del hombre y los derechos de la personalidad; la asimilación no es del todo exacta, pero muestra importancia que

se atribuye a los derechos de la personalidad, y la protección que se les quiere conceder (Mazeud 1959, pág. 268).

Algunos derechos pecuniarios que no constituyen derechos de la personalidad, como el derecho de la propiedad, se consideran como esenciales para el hombre. Por el contrario si la mayoría de los derechos de la personalidad, por razón de su vínculo con su titular son derechos del hombre, algunos tienen un carácter primordial: el “derecho a nuestra imagen”, que nos permite oponernos a la reproducción de nuestra fotografía, no es un derecho del hombre (Mazeud, 1959, pág. 268).

Cuando se estudian los derechos del hombre se trata esencialmente de relaciones de derecho público: se protegen los derechos del individuo contra arbitrariedad del Estado; se les llama con frecuencia “derechos públicos”. Cuando se trata de derechos de la personalidad se está frente a los mismos derechos pero desde el ángulo del derecho privado, es decir de las relaciones entre los particulares, se trata de defender esos derechos, no contra usurpación de la autoridad sino contra los ataques de particulares (Mazeud, 1959, pág. 268).

Los derechos del hombre están afirmados en la *Declaración universal de los derechos del hombre* de 1948. Sin embargo, este texto no se impone a los legisladores para ser tomado en cuenta.

No deben confundirse los derechos de la personalidad con los atributos de la personalidad (propiamente son atributos de la persona). Los atributos son calificativos que el ordenamiento jurídico confiere a la persona determinada con el fin de individualizarla a través del nombre, ubicarla en el espacio (domicilio) o en el ordenamiento jurídico (estado civil y estado político) como instrumentos técnicos para la aplicación de las normas jurídicas que legalmente correspondan (Galindo Garfias, 2003, pág. 337).

En cambio los derechos de la personalidad son cualidades esenciales de la persona que se imponen al derecho, por su propia naturaleza intrínseca a todo ser

humano y constituyen un presupuesto necesario que explica y a la vez justifica la validez y eficacia de todo ordenamiento jurídico, así en el Derecho público, como en el derecho privado, en el orden interno, como en el orden internacional (Galindo Garfias, 2003, pág.337).

Compete a los juristas aportar criterios de normatividad sistemática para lograr la protección precisa y eficiente de la categoría de persona como esencia de ella misma.

La doctrina ha ofrecido varias definiciones de los derechos de la personalidad, las cuales no son absolutas, pero se les puede identificar por características que los distinguen de otros derechos (Galindo Garfias, 2003, pág. 338).

Son derechos subjetivos;

Son derechos originales, esenciales y absolutos (*erga omnes*);

Se adquieren desde el momento de la concepción (innatos)

Son imprescriptibles extrapatrimoniales (inalienables, inembargables) intrasferibles e irrenunciables

Son individualizados por el ordenamiento jurídico;

Confieren la facultad para exigir al Estado protección, y que garantice el ejercicio de la categoría de persona, y para exigir de cualquier particular respecto a las cualidades que integran dicha categoría (bienes morales, vida, integridad corporal, honor)

Su condición fundamental para la existencia y desarrollo de la vida de la persona, como ser humano;

Su lesión provoca un daño no patrimonial, no resarcible en dinero sino compensable;

Se imponen al derecho objetivo por su naturaleza humana sustancial;

Su objeto no es la persona del titular, sino la protección de los derechos esenciales de esa persona, necesarios y constitutivos de su personalidad en el mundo del Derecho.

Por la referencia del autor los derechos de la personalidad no son propiamente un

conjunto de derechos atribuibles a su titular, sino de un elenco de deberes impuestos a los miembros del grupo social en sus relaciones con todos los integrantes que les obliga a respetar la dignidad y la calidad intrínseca de todas las personas (Gutiérrez y González, 2004, pág. 806). A continuación se muestra un listado de los derechos de la personalidad:

a) Derecho a la vida y a la integridad física, que comprende - Derecho a la vida - Derecho a la integridad física - Derecho sobre las partes separadas del cuerpo y sobre el cadáver.

b) Derecho a la libertad

c) Derecho al honor y a la reserva, el cual comprende: - Derecho al honor - Derecho a la reserva (comprendiendo además de otras manifestaciones, el derecho a la imagen) - Derecho al secreto (comprendiendo el derecho a la intimidad)

d) Derecho a la identidad personal, que comprende: -Derecho al nombre (comprendiendo el pseudónimo) -Derecho al signo figurativo -Derecho moral de autor (y del inventor)

El listado anterior no es definitivo de lo que comprende, debido a que se encuentra en formación. Desde hace algunas décadas atrás, se conocen en la legislación mexicana, algunos Derechos de la personalidad, pero sólo se conocen, la ley no los define, ni los regula. (Gutiérrez, González 2004). En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se da el concepto de lo que deba entenderse como Derechos de la personalidad, tratan como un derecho del gobernado frente al gobernante, pero no ante cualquier persona del país es decir no ante otro particular. El legislador constituyente de 1917 incluyó como "Garantías Individuales" algunos de los Derechos de la personalidad, siendo estos más amplios, y así se tiene el Derecho a la vida, a la libertad, a la integridad corporal, al secreto epistolar, y algunos más, pero en ninguna disposición reglamentaria de

esta Constitución se dice que son cada uno de ellos, ni la forma de operar de los mismos (Gutiérrez y González, 2004, pág. 781).

En el Código Civil Federal, artículo 143, se habla de " indemnización a título de reparación moral" si se causa un grave daño a la reputación del prometido inocente, pero no señala en el código qué se entiende por reputación, y que es la misma. Este artículo se derogó en el código civil del 2000 para el Distrito Federal (Gutiérrez y González, 2004, pág. 781).

En el artículo 2116 del mismo Código se vuelve a hacer mención a otros derechos de la personalidad como son "sentimientos o afectos" pero se omitió por el legislador que se entiende por sentimientos o afectos y como opera (Gutiérrez y González, 2004, pág. 782).

En 1976, en el Derecho de Familia, que se contiene en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, incluyó en su Código Civil la existencia del patrimonio moral de las personas, lo cual no se había incluido en ningún otro código civil del país. Después lo incluyen también los Códigos civiles de Quintana Roo en 1980, y Puebla en 1985 (Gutiérrez y González, 2004, pág. 782).

1.3. Conceptos de los derechos de la personalidad según las diferentes legislaciones de México.

A continuación se muestran diversos criterios de los derechos de la personalidad, en otras entidades federativas. Resulta interesante observar como contrastan algunos de estos conceptos, y que no hay diferencia alguna entre los conceptos que consideran otros estados, pero no hay que perder de vista que cada legislación contiene algún elemento que robustecerá el presente documento.

1.3.1. Legislación del Estado de Baja California

En el Derecho Familiar, contenido en el Código Civil del Estado de Baja California en su artículo 1794, menciona la reparación del daño moral, que es la vía que existe para reparar las violaciones en contra de los derechos de la personalidad, sin embargo no señala textualmente esta afirmación, que se entiende por analogía, a continuación señala lo siguiente:

Artículo 1794.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;

II.- Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;

III.- Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;

IV.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible, a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con carga al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad el extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo anterior no establece ni menciona ningún concepto sobre derechos de la personalidad, como encuentra establecido para los derechos de familia, derecho de la propiedad, derecho sucesorio etc; pero, si contempla la protección de algunos derechos de la personalidad sin hacer mención a su naturaleza jurídica o a su genealogía.

En el párrafo segundo menciona algunos de ellos como el decoro, honor, reputación, vida privada y aspectos físicos; en la fracción I y II señala también otros derechos de la personalidad como lo son discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico, interpretados a contrario *sensu*.

En su quinto párrafo se refiere a los montos aplicables los cuales serán

determinados por el juez, considerando el derecho lesionado, grado de responsabilidad, situación económica del responsable y establece como un máximo el monto que corresponde a la incapacidad permanente total, que asciende a la cantidad de 1095 días de salario mínimo, según el artículo 495, de la Ley Federal del Trabajo, en la zona "A" que equivale a \$60,006.00 moneda nacional, por lo tanto nadie podrá obtener una cantidad superior cuando sea afectado en sus derechos de la personalidad. Sin embargo, aún sigue siendo facultad discrecional del juez el fijar el monto de la cantidad que recibirá la persona afectada. Por lo tanto destaca este artículo del Código Civil del Estado de Baja California, y demás del mismo cuerpo normativo, porque no proporcionan ningún concepto referente a los derechos de la personalidad.

1.3.2 Distrito Federal

El Derecho Familiar contenido en el Código Civil del Distrito Federal, no menciona nada respecto a los derechos de la personalidad, es decir, no establece un concepto o definición, pero si consagra algunos de ellos como el derecho al honor, decoro, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, los cuales se protegen mediante una acción de reparación por daño moral,

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los

derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

1.3.3. Otros Estados

Estado de Chihuahua

El Estado de Chihuahua en el Derecho Familiar, contenido en su Código Civil, respecto a los derechos de la personalidad establece lo siguiente en su artículo 1801:

Artículo 1801. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1798, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1813, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

El artículo anterior no establece ningún concepto o definición respecto a los derechos de la personalidad, es muy parecido al del Código Civil del estado de Baja California, pero si hace mención a algunos de los derechos como lo es el

decoro, honor, reputación.

Estado de Jalisco

El Código Civil del Estado de Jalisco, en el que se contiene el Derecho de Familia, contiene un capítulo dedicado a los derechos de la personalidad, señala, su tutela o alcance de protección, características, de estos, lo cual representa un gran avance frente a otros códigos de otros estados que ni siquiera contemplan el daño moral, el capítulo contiene lo siguiente:

CAPITULO II

De los derechos de la personalidad

Artículo 24.- Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Por lo que se refiere a las personas jurídicas les serán aplicables las disposiciones de este capítulo en lo conducente.

Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

Artículo 26.- Los derechos de personalidad son:

I. Esenciales, en cuanto que garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano;

II. Personalísimos, en cuanto que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana;

III. Originarios, ya que se dan por el sólo nacimiento de la persona, sin importar el estatuto jurídico que después pueda corresponder a la misma;

IV. Innatos, ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno;

V. Sin contenido patrimonial, en cuanto no son sujetos de valorización pecuniaria;

VI. Absolutos, porque no es admisible bajo ningún concepto su disminución ni su confrontación y valen frente a todas las personas;

VII. Inalienables, porque no pueden ser objetos de enajenación;

VIII. Intransmisibles, porque son exclusivos de su titular y se extinguen con la muerte;

IX. Imprescriptibles, porque no se pierden por el transcurso del tiempo;

X. Irrenunciables, porque ni siquiera la voluntad de su titular basta para privar su eficacia.

Artículo 27.- El Estado y la sociedad, respetarán las costumbres, monumentos, procedimientos y tradiciones culturales de las sociedades y grupos, así como de las personas, familias y comunidades de los pueblos indígenas que las integran. Se considera a la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en la capacidad de decisión responsable de las personas que permita su desarrollo y el constante mejoramiento económico, social, cultural y familiar.

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

I. Su vida;

II. Su integridad física y psíquica;

III. Sus afectos, sentimientos y creencias;

IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;

V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;

VI. Su presencia física;

VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y

VIII. Su vida privada y familiar.

Artículo 29.- Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales o de sus herederos; a excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba o defensa de algún derecho o cuando lo exijan el interés público o el adelanto de las ciencias.

Artículo 30.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Artículo 31.- La exhibición o reproducción de la imagen; de la voz o de ambas de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es violatoria de los derechos de personalidad.

Artículo 32.- No se consideran comprendidos dentro (sic) la prohibición que se señala en el artículo anterior, la imagen o la voz de la persona, cuando sean estos servidores públicos, en ejercicio o con motivo de su encargo.

Artículo 33.- El honor, el respeto al secreto, a la voz e imagen de los difuntos, quedará protegido por la ley.

Artículo 34.- La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.

Artículo 35.- La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.

Artículo 36.- Toda persona capaz, tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico de otra, siempre que tal disposición no ponga en peligro la vida del disponente.

Artículo 37.- Puede igualmente disponer de su cuerpo total o parcialmente, para después de su muerte, con fines terapéuticos, de enseñanza o investigación.

Artículo 38.- La disposición de cuerpos, órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos y de investigación, será siempre a título gratuito.

Artículo 39.- En el caso de disposición de cuerpos, total o parcialmente para después de la muerte, el consentimiento para ello se regirá por cualesquiera de las siguientes formas:

I. Deberá hacerse constar mediante testamento público abierto;

II. Expresarse por escrito ratificando su firma ante notario público, depositando tal documento ante sus parientes más próximos, con quienes conviva; en caso de no convivir con parientes, el depósito será con persona de su confianza; y

III. Surtirá efectos la declaración que se haga en forma expresa ante las autoridades competentes de vialidad o tránsito, con motivo de la expedición de los documentos en los que conste la autorización para conducir automotores. La autoridad respectiva deberá percatarse que se cumplieron los requisitos antes indicados y entregará el cuerpo u órgano al beneficiario, recabando previamente la opinión de un médico legista.

Artículo 40.- La disposición de órganos con fines terapéuticos de personas fallecidas, podrá también consentirse por quienes sean sus familiares y hubieren convivido con la persona fallecida durante los dos últimos años que hayan precedido a su fallecimiento.

Los artículos anteriores nos muestran una regulación jurídica de los derechos de la personalidad muy amplia, que otros estados de la república no han considerado, entre ellos el Estado de Baja California que es la materia de esta investigación. El análisis de estos derechos se realizará en el apartado de que sigue.

Estado de Nuevo León

El Código Civil del Estado de Nuevo León, no establece ningún concepto o apartado especial que mencione, o que al menos considere algunos de los derechos de la personalidad, establece una limitación para la reparación de los daños, mencionando que el monto no deberá exceder de tres veces lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo, pero siempre refiriéndose a un daño en general, sin hacer mención a la reparación por daño moral; en su artículo 1813 en su reglón segundo habla de una indemnización equitativa a título de reparación moral en caso de que se dañe por un ilícito o a su familia, si aquella muere, de lo cual no se desprende ningún derecho de la personalidad. Los artículos que se hace mención, estipulan lo siguiente:

Art. 1812.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de una suma de dinero por daños y perjuicios.

Art. 1812 Bis.- Si el daño se causa a las personas son producir su muerte ní su incapacidad permanente, total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los servicios médicos, medicinas, de hospitalización y los necesarios para la curación de la víctima.

En cuanto al monto de la indemnización, será de hasta tres tantos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma. El pago de los daños, así como de la indemnización señalada en el párrafo anterior, deberán ser proporcionales a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.

Art. 1812 Bis I.- Si no existiese una percepción fija, la indemnización se calculará por peritos, quienes tomaran en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, arte, oficio, trabajo u actividad a la que normalmente se dedique; pero si los elementos que en el caso dispongan los peritos, resultaren insuficientes para emitir un dictamen debidamente fundado, lo mismo en el caso de que la víctima no disfrute de ninguna percepción o no desarrolle ninguna actividad productiva, la indemnización de los perjuicios se calculará sobre la base del salario mínimo mas alto que este en vigor en la región, en la época en la que el lesionado deje de trabajar.

Artículo 1812 Bis II.- Si el daño origina la muerte, o la incapacidad permanente total o parcial, la reparación del daño consistirá en el pago de los gastos mortuorios y de todos lo que en su caso se hubieren hecho con el fin de curar a la

víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte, o la incapacidad en su caso.

La reparación del daño a que se refiere el párrafo anterior deberá ser proporcional a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.

Artículo 1812 Bis III.- En el caso del artículo anterior, el responsable pagará además, una indemnización que será de hasta tres tantos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma, la cual deberá ser proporcional a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.

Los créditos por indemnización, cuando la víctima fuere asalariado, son intransferibles y se cubrirán en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Art. 1813.- independientemente de los daños y perjuicios, el Juez acordara a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagara el responsable del hecho. Esta indemnización será por el monto de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Art. 1814.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Estado de Puebla

El Derecho Familiar de Puebla, contenido en su Código Civil, se hace mención a los derechos de la personalidad, y dice que el daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad, no hay un concepto o definición, sólo menciona el resultado, y que el Juez impondrá la reparación e impondrá la sanción.

Artículo 1958.- El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su vida, su integridad corporal, su libertad, sus afectos, su honor, su decoro, su prestigio o reputación, su presencia física o la consideración que de sí misma tienen los demás, sus secretos y en general aspectos relacionados con su privacidad.

Artículo 1996.- Cuando el daño moral haya afectado a una persona en su honor,

su decoro, su prestigio o reputación, puede el Juez ordenar, además, a petición de aquélla, que a costa del condenado se publique, en los medios informativos que el Juez señale, la sentencia que imponga la reparación.

Si el daño deriva de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original, con independencia de los costos que esto origine.

Estado de Sonora

El Estado de su Sonora en su Código Civil, en el que se ubica el Derecho de Familia, en su artículo 2087, no conceptualiza, ni menciona a los derechos de la personalidad como tales, pero considera algunos de éstos como el honor, integridad personal, valores espirituales, los cuales se tutelan por la acción de reparación por daño moral.

Artículo 2087.- El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

Artículo 2088.- Sumando las indemnizaciones por daño patrimonial y por daño moral, cuando el riesgo no ocasione la muerte, pero si lesiones que produzcan incapacidad total o parcial permanente, podrá cambiar el juez la pensión vitalicia en pensión temporal, por el lapso que estime prudente y sin sobrepasar el posible importe de la vitalicia, a fin de reeducar o readaptar a la víctima a formas de trabajo adecuadas a los defectos que le hubiere ocasionado el riesgo sufrido. Es de interés público el cumplimiento de este precepto, tratándose de menores.

Estado de Tlaxcala

El Estado de Tlaxcala, en el Código Civil del Estado, en el que se contiene el Derecho de Familia, presenta escasa información que sea posible relacionar con

los derechos de la personalidad, en la reparación de daño moral, lo único que menciona es la integridad de la persona, olvidándose del resto de los aspectos físicos y psicológicos que los derechos de la personalidad tutelan. Establece lo siguiente:

Artículo 1409.- El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1402. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la económica patrimonial, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño y en ningún caso podrá exceder de doscientos mil pesos.

La resolución del juez que fije el importe de la reparación del daño moral, será revisada de oficio por el superior, aunque no sea recurrida. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el juez ordenar que la reparación de aquel daño se haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale.

Artículo 1410.- Cuando el daño se cause en un bien corpóreo y éste se ha perdido, o ha sufrido un deterioro tan grave que, a juicio de peritos, no puede emplearse en el uso a que naturalmente esté destinado, el dueño, o el poseedor de él, debe ser indemnizado de todo el valor del bien.

Los derechos de la personalidad no han sido conceptualizados por la legislación positiva, sin embargo el Estado de Jalisco ha realizado un gran avance, proporcionando herramientas suficientes para su tutela, por lo tanto es posible afirmar de acuerdo a la legislación a que hago referencia que los derechos de la personalidad son: Aquellos que tutelan y protegen el disfrute del ser humano como integrante de un contexto social, en sus atributos esencia y cualidades, con motivo de sus relaciones con otras personas y frente al Estado, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres.

1.3.4. Lagunas en el Código Civil de Baja California

En la legislación positiva, existen lagunas jurídicas. En cualquier materia de Derecho podemos encontrarlas, pero en particular me refiero a las lagunas que existen en el Código Civil del Estado de Baja California, sobre los Derechos de la Personalidad.

La palabra “laguna” proviene del latín *lacuna- ae* que significa “cavidad, “oquedad”, “hoyo”, “falta”, “vacío”. De ahí *lacunosus*: “lleno de hoyos, de huecos”. En un sentido general y, conforme con su etimología “laguna” significa, inter alia; “omisión” “carencia” “falta”, connotando la idea de insuficiencia, defecto, carencia, imprevisión, ausencia. Este es, como veremos, el sentido que tiene “laguna” dentro de la expresión “laguna del derecho” (Diccionario Jurídico Mexicano, 2001, pág. 2277).

Las lagunas de la ley son fenómenos jurídicos excepcionales, como las del derecho, la laguna de la ley se traduce en una insuficiencia u omisión de la misma respecto a la materia de la que se refiere; la ausencia total en el conjunto de la norma que constituye el derecho positivo, que pudieran ser aplicadas en situaciones que no se encuentran reguladas y que por su trascendencia exigen su regulación, constituye la laguna de derecho (De Pina Vara, 1998, pág. 347).

Para Kelsen, la idea de las lagunas es una ficción “ el legislador, es decir, el órgano autorizado por la Constitución para crear normas jurídicas generales, admite la posibilidad de los preceptos abstractos establecidos, por el que puedan conducir en ciertos casos a resultados injustos o no equitativos, en cuanto que no pueden prever todos los actos concretos que habrán de presentarse” en consecuencia faculta al órgano de aplicación del derecho a no aplicar las normas generales legislativamente establecidas y crear una norma nueva en el caso de aplicación de los preceptos generales creados legislativamente pueden crear un resultado inconveniente (De Pina Vara, 1998, pág. 347).

La idea del jurista Kelsen, es que el legislador le otorga facultades discrecionales al juzgador para resolver casos concretos, que no se encuentren previstos por la ley, pero esta facultad discrecional puede inducir al juzgador en emitir resoluciones injustas o inequitativas que se basan en su criterio subjetivo, creando una norma jurídica individualizada que podrá servir de precedente en otro caso similar, convirtiéndose esa norma subjetiva en una norma de carácter general sería arbitrario e injusto.

La obligación que el juez tiene de juzgar impone la necesidad de cubrir las lagunas que la ley presente frente a cualquier caso concreto, pero el legislador tiene, no sólo la potestad sino el deber de atender también por su cuenta a la integración del Derecho, en general cuando sea preciso (De Pina Vara, 1998, pág. 348), dicho en otras palabras, el legislador no debe dejarle al juzgador su deber.

Ante la falta de disposición expresa de la ley, resulta más difícil para la parte afectada, el probar y demostrar su derecho subjetivo, la tarea del juez no consiste sólo en declarar el derecho, sino fundar y motivar de acuerdo al ordenamiento jurídico porque se le está declarando el derecho a un sujeto, e imponiendo un deber jurídico a otro, debe realizarlo con fundamento legal y sus consideraciones de los hechos aplicado al caso concreto.

En lo que respecta a los derechos de la personalidad, la tutela de éstos se encuentra ligeramente legislada, y su protección es difícilmente alcanzada, la única vía que la ley les reconoce, es la reparación por daño moral, acción que se encuentra en el Código Civil del Estado de Baja California, pero prevista de forma muy genérica en su artículo 1794, sin señalar los elementos necesarios que se requieren para interponer la acción; sin embargo, la ley establece una lista muy limitada de lo que tutela en relación con estos derechos, menciona cuatro casos en los cuales considera que hubo daño moral, pero ninguno hace referencia a los derechos de la personalidad; lo más cercano a ello se encuentra en su párrafo tercero fracción cuarta: "Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los

siguientes casos: IV. Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho”. De lo anterior se debe suponer que un derecho se refiere a cualquier derecho subjetivo que le sea violado podrá ser invocado este precepto para solicitar ante la autoridad la tutela o protección de su derecho.

En párrafos siguientes del mismo artículo, se le confiere facultad al juez de determinar el monto de la indemnización según su criterio. Por las razones anteriores considero que no se le otorgan herramientas jurídicas ni a la parte afectada, en como hacer valer derechos de la personalidad, ni al juez para determinar si ampara el derecho violado, o su reparación.

Por lo anterior se concluye que en el Código Civil del Estado de Baja California existen vacíos, omisiones, insuficiencia de disposiciones jurídicas que regulen el contenido y tutela de los derechos de la personalidad, y ante tal situación se le otorgaron amplias facultades al juez sin señalar nada al respecto del alcance de estas facultades, y resulta necesario buscar elementos que subsanen esta deficiencia.

Análisis Normativo-Comparativo

Las siguientes tablas muestran un análisis de las diferencias, similitudes y aportaciones de otros estados de república, que se pueden considerar para la elaboración de las propuestas de adición al Código Civil del Estado de Baja California, para subsanar sus omisiones en lo que relativo a los derechos de la personalidad.

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<p><i>Código Civil del Estado de Baja California</i></p> <p>Artículo 1794.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.</p> <p>Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p> <p>Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;</p> <p>II.- Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;</p>	<p><i>Código Civil del Distrito Federal</i></p> <p>Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p> <p>Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.</p> <p>Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.</p>	<p>Entre el Código Civil del Estado de Baja California y el Código Civil Federal no existen diferencias substanciales en cuanto al contenido, en lo único que difiere el Código del Distrito Federal con el de Baja California es que el Federal omite lo siguiente:</p> <p>“La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente de la víctima” y</p> <p>“En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad el extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original”</p>

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<i>Código Civil del Estado de Baja California</i>	<i>Código Civil del Distrito Federal</i>	
<p>IV.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.</p> <p>La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.</p> <p>El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p>	<p>La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.</p> <p>El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p> <p>Derogado.</p>	

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<p data-bbox="191 277 737 310"><i>Código Civil del Estado de Baja California</i></p> <p data-bbox="180 358 743 509">La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.</p> <p data-bbox="180 574 743 846">Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con carga al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente.</p> <p data-bbox="180 911 743 1094">En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad el extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.</p> <p data-bbox="180 1159 743 1349">No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p data-bbox="842 277 1247 310"><i>Código Civil del Distrito Federal</i></p>	

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<i>Código Civil del Estado de Baja California</i>	<i>Código Civil del Estado de Chihuahua</i>	
<p>Artículo 1794.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.</p>	<p>Artículo 1801. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de si misma tienen los demás.</p>	<p>El código civil de Chihuahua es omiso en algunas consideraciones que BC si contempla, las cuales son las siguientes:</p>
<p>Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p>	<p>Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1798, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1813, ambas disposiciones del presente Código.</p>	<p>Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:</p>
<p>Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:</p>	<p>La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.</p>	<p>I.- Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;</p>
<p>I.- Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;</p>		<p>II.- Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;</p>
<p>II.- Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;</p>		<p>III.- Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;</p>
		<p>IV.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.</p>

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<p data-bbox="191 282 730 310">Código Civil del Estado de Baja California</p> <p data-bbox="180 375 741 526">III.- Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;</p> <p data-bbox="180 529 741 583">IV.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.</p> <p data-bbox="180 618 741 922">Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.</p> <p data-bbox="180 954 741 1073">La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.</p> <p data-bbox="180 1105 741 1284">El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p>	<p data-bbox="800 282 1283 310">Código Civil del Estado de Chihuahua</p> <p data-bbox="768 358 1318 537">El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p> <p data-bbox="768 570 1318 846">Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.</p> <p data-bbox="768 878 1318 1057">En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.</p>	<p data-bbox="1346 326 1881 505">La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en el Código Civil del Estado de Chihuahua para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.</p> <p data-bbox="1346 537 1881 813">Así mismo No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al igual que en el Código Civil del Estado de Baja California.</p>

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<i>Código Civil del Estado de Baja California</i>	<i>Código Civil del Estado de Chihuahua</i>	
<p>La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.</p>		
<p>Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con carga al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente.</p>		
<p>En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad el extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.</p>		
<p>No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>		

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<p>Código Civil del Estado de Baja California</p>	<p>Código Civil del Estado de Jalisco</p>	
<p>Artículo 1794.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.</p>	<p>Artículo 24.- Los derechos de la personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.</p>	<p>Entre el Código Civil del Estado de Jalisco y el de Baja California existe una evolución respecto al daño moral y los derechos de la personalidad, el Código Civil del estado de Jalisco ha creado un capítulo que regula, define y tutelan los derechos de la personalidad.</p>
<p>Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p>	<p>Por lo que se refiere a las personas jurídicas les serán aplicables las disposiciones de este capítulo en lo conducente.</p>	<p>Establece sus características en el numeral 26</p>
<p>Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:</p>	<p>Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.</p>	<p>Regula aspectos culturales y sociales que el Código de Baja California no menciona siquiera.</p>
<p>I.- Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;</p>	<p>Artículo 26.- Los derechos de personalidad son:</p>	<p>Regula aspectos inherentes al individuo tales como</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Vida ✓ Integridad ✓ Honor ✓ Nombre ✓ Presencia física ✓ Secretos ✓ Vida privada y familiar
<p>II.- Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;</p>	<p>I. Esenciales, en cuanto que garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano;</p>	<p>También se regula en el artículo 29 referente a la correspondencia particular.</p>
<p>III.- Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;</p>	<p>II. Personalísimos, en cuanto que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana;</p>	<p>Regula revelar secretos en cumplimiento de un deber legal.</p>

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<p><i>Código Civil del Estado de Baja California</i></p> <p>IV.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.</p> <p>Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.</p> <p>La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.</p> <p>El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p> <p>La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.</p>	<p><i>Código Civil del Estado de Jalisco</i></p> <p>III. Originarios, ya que se dan por el sólo nacimiento de la persona, sin importar el estatuto jurídico que después pueda corresponder a la misma;</p> <p>IV. Innatos, ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno;</p> <p>V. Sin contenido patrimonial, en cuanto no son sujetos de valorización pecuniaria;</p> <p>VI. Absolutos, porque no es admisible bajo ningún concepto su disminución ni su confrontación y valen frente a todas las personas;</p> <p>VII. Inalienables, porque no pueden ser objetos de enajenación;</p> <p>VIII. Intransmisibles, porque son exclusivos de su titular y se extinguen con la muerte;</p> <p>IX. Imprescriptibles, porque no se pierden por el transcurso del tiempo;</p> <p>X. Irrenunciables, porque ni siquiera la voluntad de su titular basta para privar su eficacia.</p>	<p>Regula la protección de la imagen de la persona y voz.</p> <p>34. Regula obligaciones que surgen de los daños ya sean morales o económicos.</p> <p>36. Contempla la disposición del cuerpo parcialmente y siempre que no ponga en peligro la vida de la persona.</p> <p>37. Regula disposición del cuerpo para fine terapéuticos enseñanza e investigación.</p> <p>38. Menciona la disposición del cuerpo, órganos y tejidos a título gratuito</p> <p>39. Establece reglas para disponer del cuerpo total o parcialmente.</p> <p>40. Contempla el consentimiento para disponer del cuerpo de las personas fallecidas</p>

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<p><i>Código Civil del Estado de Baja California</i></p>	<p><i>Código Civil del Estado de Jalisco</i></p>	
<p>Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con carga al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad el extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.</p>	<p>Artículo 27.- El Estado y la sociedad, respetarán las costumbres, monumentos, procedimientos y tradiciones culturales de las sociedades y grupos, así como de las personas, familias y comunidades de los pueblos indígenas que las integran. Se considera a la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en la capacidad de decisión responsable de las personas que permita su desarrollo y el constante mejoramiento económico, social, cultural y familiar.</p>	
<p>No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Su vida; II. Su integridad física y psíquica; III. Sus afectos, sentimientos y creencias; IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito; V. Su nombre y, en su caso, seudónimo; VI. Su presencia física; 	

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<i>Código Civil del Estado de Baja California</i>	<i>Código Civil del Estado de Jalisco</i>	
	<p>VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación tele impresa y el secreto testamentario; y</p>	
	<p>VIII. Su vida privada y familiar.</p>	
	<p>Artículo 29.- Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales o de sus herederos; a excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba o defensa de algún derecho o cuando lo exijan el interés público o el adelanto de las ciencias.</p>	
	<p>Artículo 30.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.</p>	
	<p>Artículo 31.- La exhibición o reproducción de la imagen; de la voz o de ambas de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es violatoria de los derechos de personalidad.</p>	

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<i>Código Civil del Estado de Baja California</i>	<i>Código Civil del Estado de Jalisco</i>	
	<p>Artículo 32.- No se consideran comprendidos dentro (sic) la prohibición que se señala en el artículo anterior, la imagen o la voz de la persona, cuando sean estos servidores públicos, en ejercicio o con motivo de su encargo.</p>	
	<p>Artículo 33.- El honor, el respeto al secreto, a la voz e imagen de los difuntos, quedará protegido por la ley.</p>	
	<p>Artículo 34.- La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.</p>	
	<p>Artículo 35.- La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.</p>	
	<p>Artículo 36.- Toda persona capaz, tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico de otra, siempre que tal disposición no ponga en peligro la vida del disponente.</p>	
	<p>Artículo 37.- Puede igualmente disponer de su cuerpo total o parcialmente, para después de su muerte, con fines terapéuticos, de enseñanza o investigación.</p>	

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<i>Código Civil del Estado de Baja California</i>	<i>Código Civil del Estado de Jalisco</i>	
	<p>Artículo 38.- La disposición de cuerpos, órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos y de investigación, será siempre a título gratuito.</p>	
	<p>Artículo 39.- En el caso de disposición de cuerpos, total o parcialmente para después de la muerte, el consentimiento para ello se registrará por cualesquiera de las siguientes formas:</p>	
	<p>I. Deberá hacerse constar mediante testamento público abierto;</p>	
	<p>II. Expresarse por escrito ratificando su firma ante notario público, depositando tal documento ante sus parientes más próximos, con quienes conviva; en caso de no convivir con parientes, el depósito será con persona de su confianza; y</p>	
	<p>III. Surtirá efectos la declaración que se haga en forma expresa ante las autoridades competentes de vialidad o tránsito, con motivo de la expedición de los documentos en los que conste la autorización para conducir automotores.</p>	
	<p>La autoridad respectiva deberá percatarse que se cumplieron los requisitos antes indicados y entregará el cuerpo u órgano al beneficiario, recabando previamente la opinión de un médico legista.</p>	

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<i>Código Civil del Estado de Baja California</i>	<i>Código Civil del Estado de Jalisco</i>	
	<p>Artículo 40.- La disposición de órganos con fines terapéuticos de personas fallecidas, podrá también consentirse por quienes sean sus familiares y hubieren convivido con la persona fallecida durante los dos últimos años que hayan precedido a su fallecimiento.</p>	

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<p>Código Civil del Estado de Baja California</p>	<p>Código Civil del Estado de Nuevo León</p>	
<p>Artículo 1794.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.</p>	<p>Art. 1812.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a el, y cuando ello sea imposible, en el pago de una suma de dinero por daños y perjuicios.</p>	<p>Las disposiciones del Código Civil del estado de Nuevo León difieren en lo siguiente:</p>
<p>Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p>	<p>Art. 1812 Bis.- Si el daño se causa a las personas son producir su muerte ni su incapacidad permanente, total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los servicios médicos, medicinas, de hospitalización y los necesarios para la curación de la víctima.</p>	<p>Art. 1812.- La reparación del daño solo consistirá en pagar los gastos de medicinas, curaciones, hospitalización, cuando no se produzca la muerte.</p>
<p>Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:</p>	<p>En cuanto al monto de la indemnización, será de hasta tres tantos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma. El pago de los daños, así como de la indemnización señalada en el párrafo anterior, deberán ser proporcionales a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.</p>	<p>También señala un máximo para la indemnización, cuya reparación no deberá exceder de hasta 3 tantos lo que establece la Ley Federal del trabajo y proporcional a la capacidad del obligado.</p>
<p>I.- Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;</p>	<p>Art. 1812 Bis I.- Si no existiese una percepción fija, la indemnización se calculara por peritos, quienes tomaran en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, arte, oficio, trabajo u actividad a la que normalmente se dedique;</p>	<p>Art. 1812.-Otra diferencia sustancial es que quien fijara la indemnización serán peritos y no el juez.</p>
<p>II.- Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;</p>		<p>También señala que en caso de muerte se deberá pagar los gastos funerarios.</p>
<p>III.- Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;</p>		<p>Art. 1812 BIS II.-La indemnización será 3 tantos lo establecido por la Ley federal del trabajo.</p>

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<p data-bbox="195 321 732 347"><i>Código Civil del Estado de Baja California</i></p> <p data-bbox="184 367 739 425">IV.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.</p> <p data-bbox="184 457 739 727">Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente</p> <p data-bbox="184 764 285 790">Código.</p> <p data-bbox="184 826 739 943">La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.</p> <p data-bbox="184 948 739 1127">El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p> <p data-bbox="184 1162 739 1308">La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.</p>	<p data-bbox="793 321 1289 347"><i>Código Civil del Estado de Nuevo León</i></p> <p data-bbox="764 367 1318 669">pero si los elementos que en el caso dispongan los peritos, resultaren insuficientes para emitir un dictamen debidamente fundado, lo mismo en el caso de que la víctima no disfrute de ninguna percepción o no desarrolle ninguna actividad productiva, la indemnización de los perjuicios se calculará sobre la base del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región, en la época en la que el lesionado deje de trabajar.</p> <p data-bbox="764 704 1318 941">Artículo 1812 Bis II.- Si el daño origina la muerte, o la incapacidad permanente total o parcial, la reparación del daño consistirá en el pago de los gastos mortuorios y de todos lo que en su caso se hubieren hecho con el fin de curar a la víctima de las lesiones que le hayan causado la muerte, o la incapacidad en su caso.</p> <p data-bbox="764 977 1318 1185">La reparación del daño a que se refiere el párrafo anterior deberá ser proporcional a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.</p> <p data-bbox="764 1190 1318 1336">Artículo 1812 Bis III.- En el caso del artículo anterior, el responsable pagará además, una indemnización que será de hasta tres tantos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma</p>	

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<p><i>Código Civil del Estado de Baja California</i></p> <p>Quando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con carga al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente.</p> <p>En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad el extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.</p> <p>No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Código Civil del Estado de Nuevo León</i></p> <p>la cual deberá ser proporcional a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño.</p> <p>Los créditos por indemnización, cuando la víctima fuere asalariado, son intransferibles y se cubrirán en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.</p> <p>Art. 1813.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez acordará a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización será por el monto de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.</p> <p>Art. 1814.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.</p>	

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<p>Código Civil del Estado de Baja California</p>	<p>Código Civil del Estado de Puebla</p>	
<p>Artículo 1794.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.</p>	<p>Artículo 1958.- El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad.</p>	<p>El Código Civil del Estado de Puebla</p>
<p>Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p>	<p>Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su vida, su integridad corporal, su libertad, sus afectos, su honor, su decoro, su prestigio o reputación, su presencia física o la consideración que de sí misma tienen los demás, sus secretos y en general aspectos relacionados con su privacidad.</p>	<p>En el Art. 1958 considera la reparación del daño moral y menciona aspectos de los derechos de la personalidad como honor, decoro, reputación, secretos, privacidad.</p>
<p>Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:</p>	<p>Artículo 1996.- Cuando el daño moral haya afectado a una persona en su honor, su decoro, su prestigio o reputación, puede el Juez ordenar, además, a petición de aquella, que a costa del condenado se publique, en los medios informativos que el Juez señale, la sentencia que imponga la reparación.</p>	<p>Señala que tipo de afectación puede considerarse como daño moral.</p>
<p>I.- Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;</p>	<p>Si el daño deriva de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original, con independencia de los costos que esto origine.</p>	<p>Art. 1996.-Al igual que el Código Civil del Estado de Baja California menciona que se debe de publicar un extracto de la sentencia en los medios cuando se haya afectado el honor, decoro o reputación, además de la reparación.</p>
<p>II.- Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidación entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;</p>		
<p>III.- Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;</p>		
<p>IV.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.</p>		

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<p data-bbox="191 321 743 354"><i>Código Civil del Estado de Baja California</i></p> <p data-bbox="184 370 743 646">Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.</p> <p data-bbox="184 670 743 792">La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.</p> <p data-bbox="184 824 743 1003">El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p> <p data-bbox="184 1040 743 1187">La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.</p> <p data-bbox="184 1222 743 1344">Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con carga al responsable,</p>	<p data-bbox="827 321 1262 354"><i>Código Civil del Estado de Puebla</i></p>	

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<p data-bbox="191 282 743 310"><i>Código Civil del Estado de Baja California</i></p> <p data-bbox="184 331 743 477">la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente.</p> <p data-bbox="184 514 743 693">En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad el extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.</p> <p data-bbox="184 729 743 906">No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p data-bbox="827 282 1262 310"><i>Código Civil del Estado de Puebla</i></p>	

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<p data-bbox="195 321 732 347">Código Civil del Estado de Baja California</p> <p data-bbox="184 367 743 574">Artículo 1794.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.</p> <p data-bbox="184 610 743 818">Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p> <p data-bbox="184 824 743 883">Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p data-bbox="184 889 743 974">I.- Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;</p> <p data-bbox="184 980 743 1091">II.- Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidación entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;</p> <p data-bbox="184 1097 743 1247">III.- Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;</p> <p data-bbox="184 1253 743 1312">IV.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.</p> <p data-bbox="184 1318 743 1367">Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable</p>	<p data-bbox="825 321 1262 347">Código Civil del Estado de Sonora</p> <p data-bbox="764 367 1323 760">Artículo 2087.- El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.</p> <p data-bbox="764 799 1323 883">La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.</p> <p data-bbox="764 922 1323 1312">Artículo 2088.- Sumando las indemnizaciones por daño patrimonial y por daño moral, cuando el riesgo no ocasione la muerte, pero si lesiones que produzcan incapacidad total o parcial permanente, podrá cambiar el juez la pensión vitalicia en pensión temporal, por el lapso que estime prudente y sin sobrepasar el posible importe de la vitalicia, a fin de reeducar o readaptar a la víctima a formas de trabajo adecuadas a los defectos que le hubiere ocasionado el riesgo sufrido. Es de interés público el cumplimiento de este precepto, tratándose de menores.</p>	<p data-bbox="1346 367 1885 545">Entre estos 2 códigos no hay diferencias sustanciales, es similar a lo que establece el código civil del estado de baja California, también le otorga facultades al juez para determinar el monto de la indemnización por la reparación del daño</p> <p data-bbox="1346 581 1885 792">En su artículo 2088 menciona una situación que no se contempla el Código de Baja California, que consiste en que el juez decretara una pensión vitalicia en pensión temporal, por el lapso q estime prudente a efecto de readaptar a la víctima a los efectos que haya sufrido.</p>

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<p data-bbox="195 321 735 349"><i>Código Civil del Estado de Baja California</i></p> <p data-bbox="184 370 741 576">del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.</p> <p data-bbox="184 581 741 698">La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.</p> <p data-bbox="184 703 741 881">El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p> <p data-bbox="184 886 741 1036">La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.</p> <p data-bbox="184 1040 741 1312">Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con carga al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente.</p>	<p data-bbox="825 321 1260 349"><i>Código Civil del Estado de Sonora</i></p>	

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<p data-bbox="193 282 735 310"><i>Código Civil del Estado de Baja California</i></p> <p data-bbox="182 331 743 509">En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad el extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.</p> <p data-bbox="182 513 743 688">No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p data-bbox="827 282 1262 310"><i>Código Civil del Estado de Sonora</i></p>	

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<p data-bbox="191 280 732 310">Código Civil del Estado de Baja California</p> <p data-bbox="180 326 743 540">Artículo 1794.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.</p> <p data-bbox="180 570 743 781">Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p> <p data-bbox="180 813 743 875">Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p data-bbox="180 878 743 966">I.- Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;</p> <p data-bbox="180 969 743 1086">II.- Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;</p> <p data-bbox="180 1122 743 1271">III.- Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;</p> <p data-bbox="180 1304 743 1362">IV.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.</p>	<p data-bbox="816 280 1268 310">Código Civil del Estado de Tlaxcala</p> <p data-bbox="762 326 1325 540">Artículo 1409.- El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1402.</p> <p data-bbox="762 570 1325 781">Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.</p> <p data-bbox="762 813 1325 966">La indemnización por daño moral es independiente de la económica patrimonial, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño y en ningún caso podrá exceder de doscientos mil pesos.</p> <p data-bbox="762 998 1325 1086">La resolución del juez que fije el importe de la reparación del daño moral, será revisada de oficio por el superior, aunque no sea recurrida.</p> <p data-bbox="762 1118 1325 1330">Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el juez ordenar que la reparación de aquel daño se haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale.</p>	<p data-bbox="1341 326 1885 446">En el artículo 1409 no hay diferencia sustancial al respecto con el Código Civil de Baja California. Sólo algunos en los siguientes aspectos:</p> <p data-bbox="1341 508 1885 596">Hace una diferenciación entre la reparación por daño moral y daño patrimonial.</p> <p data-bbox="1341 660 1885 781">Otra diferencia del CCEBC es que la resolución que se emita que imponga la reparación de daño moral será revisada de oficio por el superior jerárquico.</p>

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<p data-bbox="191 321 743 350"><i>Código Civil del Estado de Baja California</i></p> <p data-bbox="184 367 743 639">Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.</p> <p data-bbox="184 672 743 789">La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.</p> <p data-bbox="184 821 743 1003">El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p> <p data-bbox="184 1036 743 1185">La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.</p> <p data-bbox="184 1218 743 1341">Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con carga al responsable,</p>	<p data-bbox="814 321 1268 350"><i>Código Civil del Estado de Tlaxcala</i></p>	

Legislación de de Baja California	Otros estados	Análisis
<p data-bbox="168 316 787 349"><i>Código Civil del Estado de Baja California</i></p> <p data-bbox="168 365 787 511">la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente.</p> <p data-bbox="168 544 787 730">En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad el extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.</p> <p data-bbox="168 763 787 950">No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p data-bbox="787 316 1438 349"><i>Código Civil del Estado de Tlaxcala</i></p>	

JURISPRUDENCIAS

De la investigación que se realizó, se encontraron algunos criterios de la corte, los cuales señalo a continuación en lo que respecta a la reparación del daño moral, y derechos de la personalidad pero limitados, dichos criterios se refieren solamente a la protección de la integridad física, sin encontrar al respecto criterios que no ha considerado el juzgador, otros aspectos como son el honor, la imagen, la intimidad, y disposición de órganos en vida y del cuerpo al fallecer.

"Registro No. 21090

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVIII, Agosto de 2008

Página: 944

Tema: REPARACIÓN DEL **DAÑO MORAL**. PARA SU CONDENA EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LAS LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, SIN ATENDER A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO NI A LA NECESIDAD DEL BENEFICIARIO DE RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO DIRECTO 273/2003.

CONSIDERANDO:

SEXTO. Son por una parte infundados y en otra fundados los conceptos de violación que hace valer el quejoso, aunque para considerar esto último se advierta materia para suplir en su favor la deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

El impetrante de amparo invoca como garantías individuales violadas las de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Resulta infundado lo aseverado por el garantista, toda vez que de autos se advierte que se observaron a su favor las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que con motivo de la conducta ilícita que ejecutó, se integró una averiguación previa en su contra en la que la autoridad ministerial recabó los medios de prueba que estimó procedentes ejercitando, en su oportunidad, acción penal en contra de ... solicitando el libramiento de la orden de captura relativa, misma que fue obsequiada por el Juez de la causa, quien estimó acreditados los requisitos estatuidos por el artículo 16 constitucional, y una vez que el entonces indiciado fue puesto a su disposición, con las formalidades legales procedentes, le tomó declaración preparatoria, para posteriormente resolver su situación jurídica, dictando en su contra auto de formal prisión.

De igual forma, durante el periodo de instrucción el agraviado tuvo la oportunidad de ofrecer y rendir los medios de prueba que estimara pertinentes, interponer los recursos procedentes, alegar y, en suma, ejecutar todos aquellos actos procesales en beneficio de su interés defensivo, lo cual llevó a cabo como se advierte de las constancias del

sumario.

Por ende, es evidente que sí se observaron a su favor las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y, por ende, no se violan en forma alguna sus garantías individuales en ese aspecto.

Al efecto conviene invocar el contenido de la tesis de jurisprudencia número 218, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260 del Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Por otra parte, tampoco se advierte violación alguna al artículo 16 constitucional, en atención a que el fallo reclamado por esta vía se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que la responsable invoca los artículos 305, 307, 323 y 326, fracción II, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, vigentes en la época de los hechos que prevén y sancionan el delito de lesiones calificadas; los diversos numerales 83, 85 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de la entidad mencionada, aplicables para la comprobación del delito; 73, 194, 195, 199, 200, 201 y 204 del ordenamiento legal adjetivo citado, relativos a la valoración de pruebas; 72 al 75 del código punitivo local ya mencionado, aplicables a la individualización de la pena; 100 y 102, fracción II, del código sustantivo en cita, que contemplan el beneficio de la conmutación de la pena; 39 y 62 del código punitivo local, que establecen, respectivamente, la obligación de amonestar públicamente al sentenciado para que no reincida y de suspender sus derechos políticos y civiles; así como 50 y 51 Bis del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, en lo relativo al pago de la reparación del daño.

A la vez, el tribunal responsable expresa los razonamientos lógico jurídicos que, en su opinión, justifican la aplicación de las normas invocadas, exponiendo al efecto los motivos y razones que considera aplicables, así como los preceptos legales invocados, cumpliendo así con la obligación que le impone el citado artículo 16 constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia número 204, de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el título: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

En otro orden de ideas, sostiene el peticionario de amparo en el segundo de sus conceptos de violación, que la Sala responsable indebidamente tiene por acreditada la existencia del delito de lesiones calificadas, ilícito previsto y sancionado por los artículos 305, 307, 323 y 326, fracción II, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, cometido en perjuicio de ... así como su responsabilidad penal.

Deviene infundado lo expuesto por el agraviado, en virtud de que como bien lo estableció el Juez de la causa, cuya resolución hace suya la Sala responsable, en la especie, se acredita el injusto de lesiones calificadas con la denuncia formulada por el pasivo ... la diligencia ministerial de fe de lesiones practicada al afectado, en la que se asentó que presentó una herida por arma blanca en hemitórax del lado izquierdo, suturada, así como otra en tercio superior izquierdo a la altura del hombro; la declaración rendida ante la representación social por ... el dictamen suscrito por el perito médico forense adscrito a la agencia del Ministerio Público de Poza Rica, Veracruz; la diligencia de careos celebrada entre pasivo y activo, y la declaración preparatoria rendida por ...

Efectivamente, como bien lo consideró el Juez natural y lo reitera la autoridad ordenadora, los medios de prueba de mérito, valorados al tenor de los artículos 73, 194, 195, 199, 200, 201 y 204 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, concatenados entre sí, permiten establecer que aproximadamente a las ocho de la noche del siete de septiembre de dos mil uno, el pasivo se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de ... otra persona y el activo, frente al domicilio de ... ubicado en el centro de ... y después de que tuvo un altercado con el inculpado se retiró del lugar en mención, para posteriormente regresar a las nueve de la noche con el objeto de recuperar una gorra que había dejado olvidada, encontrando nuevamente a su agresor y después de que hicieran el intento de pelear por segunda ocasión, éste incluso le manifestó que "ahí moría"; sin embargo, cuando le dio la espalda, el citado activo aprovechó para atacarlo con una navaja, lesionándolo a la altura del hombro izquierdo, alterando así su salud y poniendo en peligro su vida.

De igual forma, como bien lo expuso el Juez del proceso y lo reitera la Sala responsable, el ilícito de lesiones en comento es calificado, toda vez que el inculpado para llevar a cabo la acción ilícita por la cual se le siguió la causa en su contra y, en definitiva sentenció, utilizó un instrumento punzocortante (navaja) con el que lesionó al pasivo, siendo evidente la superioridad del activo sobre la víctima, atendiendo al arma empleada.

Por otra parte, como bien lo manifestó el Juez natural y lo hace suyo el tribunal de segunda instancia, la responsabilidad penal de ... se justifica en la especie con los medios de prueba que sirvieron de base para acreditar el antijurídico de mérito, específicamente con la denuncia formulada por el pasivo ... quien efectuó un señalamiento directo en contra de aquél, mencionando que fue la persona quien el día, hora y lugar de los hechos lo lesionó con una navaja que portaba.

El señalamiento de referencia se corrobora con lo declarado por ... quienes coincidieron en manifestar que en el instante en que ... regresaba por su gorra después de haber estado ingiriendo bebidas embriagantes, fue atacado por la espalda por ... quien lo lesionó con el instrumento punzocortante que tenía en su poder, causándole una alteración a la salud que inicialmente fue clasificada por la médico legista adscrita a la agencia del Ministerio Público de Poza Rica, Veracruz, como aquellas que ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y dejan perturbación funcional; en la inteligencia de que la lesión de mérito fue considerada en definitiva en la diligencia de alta de sanidad practicada por el Juez del conocimiento, como de las que tardan en sanar más de quince días y ponen en peligro la vida, sin dejar disfunción del pulmón izquierdo.

Asimismo, cobra relevancia la declaración emitida en preparatoria por el inculpado y aquí quejoso, que efectivamente tiene la calidad de una confesión calificada divisible en términos de lo dispuesto por el artículo 194 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, como lo dijo el juzgador del proceso y lo confirma la ordenadora, de la cual debe considerarse únicamente aquello que le perjudique y no lo que pudo haberle beneficiado, como lo es que sostuvo una contienda de obra con el pasivo, precisamente por no existir medio de prueba que corrobore su afirmación.

De igual forma, obra en los autos del sumario la diligencia de careo celebrada entre el lesionado ... y el aquí amparista, de la que se obtiene que el primero le sostuvo al segundo que fue la persona que lo agredió el día y hora de los hechos en el instante en que le dio la espalda siendo, por ende, acertado y no violatorio de garantías el que se tuviera por demostrada la responsabilidad penal de ...

Al respecto, en diverso apartado del segundo de sus conceptos de violación, expone el

quejoso que si bien es cierto que no existe excluyente de responsabilidad a su favor, también lo es que existe una atenuante, como se desprende de lo declarado por el propio afectado ... así como por los testigos de cargo ... y después de transcribir sus respectivas deposiciones afirma que el injusto penal que se le atribuye no "encaja" en el artículo 326, fracción II, además de que sus deponentes reconocen que hubo una riña, una contienda de obra y que existió el ánimo rijoso del afectado.

Agrega que es falso lo declarado por el afectado y los atestes, ya que junto con ... ambos se le aventaron, siendo sus agresores, como lo refirieron los testigos ... a quienes la responsable no les atribuye ningún valor probatorio exponiendo al efecto que se dejó pasar mucho tiempo desde la época en que ocurrieron los hechos a la en que emitieron sus declaraciones, además de que no les resultó cita, notándose que no se valoran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, como se desprende de la averiguación previa, causándole el agravio correspondiente.

También afirma que no es creíble que ... le invitara un refresco cuando éste tomaba cerveza, y que tampoco se cree que le hubiese dado una cachetada sin mediar palabra alguna; mientras que ... manifestó que al ver que se estaban peleando estuvieron tomando cerveza junto con su hijo ... existiendo claras contradicciones entre sus dichos, al igual que entre los propios atestes y, no obstante ello, el a quo les otorgó pleno valor probatorio, advirtiéndose que de las declaraciones analizadas, el ilícito presenta una atenuante que es la riña o el estado de emoción violenta y no calificadas como incorrectamente lo sostiene la responsable; por lo que es ilegal inaplicar o aplicar inexactamente los artículos 83, 85 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, con la consecuente violación a sus garantías individuales.

Reitera el peticionario de garantías, que el Juez natural les dio pleno valor probatorio a las versiones emitidas por sus deponentes, sin analizar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues como lo manifestó en su declaración preparatoria y de lo narrado por el propio pasivo y testigos ya mencionados, estaban tomando cerveza y el lesionado se encontraba en estado de ebriedad.

Nuevamente carecen de sustento los argumentos que plantea el amparista en el concepto de violación que se analiza, en virtud de que contrario a lo que asevera y, atendiendo a las constancias del sumario, es dable establecer que no existió la riña que propone por lo siguiente:

Tanto el pasivo como los testigos que declararon ante la autoridad ministerial coinciden en afirmar que el siete de septiembre de dos mil uno ... y otra persona se encontraban frente a la casa de ... ubicada en el centro de ... y que aproximadamente a las nueve de la noche ... se metió a la casa de ... saliendo instantes después, para pegarle al lesionado en la cara, por lo que "se agarraron" a golpes, y debido a la intervención de la hija de ... y otros, metieron a ... al domicilio citado, para enseguida retirarse el lesionado y ... Asimismo, se obtiene que una vez que el lesionado regresó al lugar en que ocurrieron los hechos por haber dejado olvidada una gorra de su propiedad, advirtió la presencia del inculpado, por lo que nuevamente intentaron pelearse, lo cual no ocurrió debido a que ... manifestó que "ahí moría todo", y al momento de darle la espalda éste aprovechó tal circunstancia para lesionarlo con una navaja que portaba, lesionándolo en la espalda.

Como puede verse de lo anterior, si bien es cierto que existió una contienda de obra y no de palabra, como lo refiere el quejoso, sin embargo, la misma acaeció con anterioridad a los hechos materia de la causa, enfrentamiento que finalizó al momento en que ambos participantes fueron separados por la hija de ... y otras personas, quienes incluso llevaron al inculpado al interior del domicilio del padre de la referida persona.

De igual forma, se obtiene que el pasivo regresó al lugar de los acontecimientos con el objeto de recuperar una gorra de su propiedad y en ese instante se planteó la posibilidad de un nuevo enfrentamiento entre él y ... lo cual no ocurrió en virtud de que éste expresamente le manifestó al primero que "ahí moría todo".

Luego, es importante destacar que la contienda a que alude el peticionario de garantías fue en un momento distinto al en que se verificaron los hechos materia de la causa, por lo cual no se puede establecer en forma alguna que las lesiones causadas a la víctima fueron consecuencia del enfrentamiento verificado entre activo y pasivo.

Por el contrario, en el caso concreto quedó debidamente demostrado que el agresor y aquí agraviado, después de rehuir un segundo enfrentamiento con el lesionado, aprovechó el instante en que ... le dio la espalda, para entonces sí atacarlo con una navaja que llevaba, causándole las alteraciones a la salud que presentó y, por ende, es incorrecto que en el particular se actualizara una riña. Relacionado con lo anterior, cabe destacar que no le asiste razón al impetrante de garantías en cuanto afirma que la conducta desplegada no se ajusta al molde típico descrito en el artículo 326, fracción II, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, toda vez que en principio es pertinente establecer que el numeral de referencia no contiene tipo penal alguno, sino que solamente precisa las hipótesis en las cuales se entiende la existencia de una ventaja por parte del activo, misma que, como en su oportunidad se estableció, se actualiza en el caso concreto, toda vez que el atacante fue superior al ofendido en virtud del arma que empleó, concretamente una navaja, con la cual le causó diversas alteraciones a la salud. A la vez, carece de sustento lo expuesto por el agraviado en el sentido de que tanto la víctima como ... se le "aventaron", ya que como bien lo expuso en su oportunidad el Juez de la causa y lo reitera la Juez responsable, lo declarado por ... no es eficaz para acreditar lo anterior, atendiendo a que el inculpado, en su declaración preparatoria, en ningún momento los mencionó y, por ende, no les asistió cita alguna para efectuar alguna manifestación relacionada con los hechos de la causa.

De igual forma, es acertada la afirmación del resolutor en cuanto establece que los citados deponentes se presentaron a declarar casi nueve meses después de ocurridos los hechos materia de la causa, sin que ninguno de los atestes mencionara la razón por la cual se dieron cuenta del hecho sobre el que depusieron ni por qué estuvieron en el lugar de los hechos; que ambos atestes declararon casi en los mismos términos y utilizando las mismas palabras, lo cual hace presumir su mendacidad; además de que existen contradicciones en sus respectivas versiones, como lo es que refirieron que los hechos se verificaron entre siete u ocho de la noche, mientras que el inculpado sostuvo que sucedieron entre nueve y diez de la noche; que el inculpado sostuvo que como a las cuatro de la tarde estuvo tomando con el pasivo y que como a las seis se metió porque éste se molestó y discutían, respecto de lo cual omiten manifestación alguna los testigos; que el inculpado afirmó que el lesionado y la persona que lo acompañaba se metieron por la puerta de atrás, mientras que los atestes sostuvieron que éstos se metieron cuando ... abrió la puerta; que el inculpado refirió que la primera de las testigos dijo que había cerrado la puerta de enfrente, lo cual omitieron ambos testigos, y que cuando los deponentes refirieron que el lesionado llegó acompañado de ... los atestes por su parte mencionaron que además de los citados, llegaron otras personas.

Lo anterior, evidencia que no le asiste razón al aquí amparista, puesto que deviene acertada la valoración efectuada por el Juez de la causa y que reitera la Sala responsable, respecto a lo declarado por los testigos presentados por la defensa de aquél, pues atendiendo a las irregularidades anotadas, es obvio que no se satisfacen los requisitos estatuidos por el artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, y, por ende, carecen de valor probatorio.

En otro orden de ideas, es pertinente establecer con relación a lo declarado por los testigos ... que si bien es cierto existen discrepancias entre sus declaraciones, sin

embargo, las mismas versan sobre aspectos accidentales de los hechos materia de la causa, sin que se afecte su esencia, y como en su oportunidad se expuso, las declaraciones de mérito, aunadas a la denuncia formulada por el pasivo y el propio inculpado, permiten establecer el día, hora y lugar en que ocurrieron los hechos, así como la forma en que se desarrollaron, siendo por ende eficaces las testificales de mérito para acreditar tanto la existencia del delito de lesiones, así como la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito de la causa.

De igual forma, contrario a lo aseverado por el garantista, no se aplicaron inexactamente en su agravio los artículos 83, 85 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, atento a que, en su oportunidad, la autoridad ministerial acreditó el cuerpo del delito de lesiones y la probable responsabilidad del indiciado para ejercitar la acción penal correspondiente y, a su vez, la autoridad judicial analizó ambos requisitos, exponiendo que en el particular se habían demostrado e incluso libró la orden de captura respectiva.

En otro aspecto, atendiendo a que los hechos materia de la causa tuvieron como resultado una alteración a la salud de la víctima, la autoridad ministerial procedió a su inspección con asistencia de peritos médicos, describiéndolas de manera detallada y recabando el dictamen relativo, procediendo igualmente a su clasificación atendiendo a su naturaleza, gravedad y consecuencias, siendo pertinente mencionar al efecto que inicialmente se estableció que se le causó disfunción al pasivo, aspecto que fue descartado con posterioridad, según se desprende de la alta de sanidad con motivo de la comparecencia del médico legista adscrito al juzgado del conocimiento; sin que sobre agregar que el Ministerio Público, en su oportunidad, empleó los medios de investigación conducentes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

No obsta a lo considerado, que se afirme por parte del quejoso que el Juez de la causa les dio pleno valor probatorio a las versiones emitidas por sus deponentes sin analizar las circunstancias de los hechos, puesto que lo declarado por los atestes ... al corroborar lo expuesto por el pasivo, sí cuenta con el valor probatorio que le fue otorgado por el Juez de la causa y que reitera la Sala responsable, **siendo irrelevante que el lesionado estuviese tomando cerveza y en estado de ebriedad**, pues lo cierto es que **lo atacó por la espalda después de rehuir un nuevo enfrentamiento con éste**, causándole las alteraciones a la salud respecto de las cuales dio fe el representante social.

Ahora bien, al haberse demostrado tanto la existencia del delito de lesiones calificadas como la responsabilidad penal del aquí amparista en su comisión, fue acertado que el Juez natural procediera a la individualización de la pena a imponer, sin que en dicho aspecto se violaran sus garantías individuales, pues como lo reitera la Sala responsable, al efecto se invocan los artículos 72 a 75 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, y se hace referencia a sus circunstancias personales, al igual que a las exteriores de ejecución, para ubicar su grado de peligrosidad como cercano al mínimo, e imponiéndole, en consecuencia, por lo que hace a la simplicidad del delito, una pena de tres años, cuatro meses y quince días de prisión, y en lo relativo a la calificativa, la de tres meses de pena privativa de libertad, lo cual arroja un total de tres años, siete meses y quince días de cárcel.

Al margen de lo anterior, este cuerpo colegiado tampoco advierte afectación a los derechos subjetivos públicos del peticionario de garantías por lo que hace a la condena al pago de la **reparación del daño de orden moral** causado a la víctima, atento a que el artículo 20 constitucional en su apartado B, fracción IV, prevé el derecho a favor de la víctima del delito de que le sea reparado el daño sufrido; mientras que el diverso numeral 50 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla establece lo anterior con el carácter de pena pública, con independencia de la acción civil, y de que debe ser

exigido de oficio por el Ministerio Público, consistiendo la reparación del daño en la restitución del bien o pago de su precio, **la indemnización del daño material y moral**, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo, es pertinente establecer que el monto de la indemnización de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1993 del Código Civil para la citada entidad, **será regulado por el juzgador en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas al pasivo en sus derechos de la personalidad, de conformidad con los datos obtenidos en el proceso.**

Así las cosas, no vulnera las garantías individuales del amparista lo expuesto en su oportunidad por el juzgador natural, argumentos que reitera el tribunal ordenador, en el sentido de que **con motivo de la conducta ilícita desplegada se afectaron los derechos de personalidad del pasivo contemplados en el artículo 74 del Código Civil para el Estado de Puebla**, y de manera concreta los que se contienen en el supuesto tercero del diverso 75 del citado cuerpo legal, lo cual se justificó con los medios de prueba que obran en la causa, sin olvidar que al respecto el representante social adscrito al tribunal del conocimiento solicitó el pago respectivo y, con base en lo anterior, **se estableció cubrir a favor del pasivo la suma equivalente a ciento veinte días de salario mínimo vigente en la época en que se cometieron los hechos.**

Atendiendo a lo considerado, **no le asiste razón al garantista** al afirmar, en el tercero de sus conceptos de violación, que es ilegal el considerando quinto de la sentencia reclamada en lo relativo a la reparación del daño, sin que obste a lo anterior el **que no se tomaran en cuenta sus condiciones económicas**, toda vez que partiendo del contenido de los numerales a que se hizo referencia en los párrafos que anteceden, esto último deviene irrelevante, pues **para la procedencia de la condena a la reparación del daño moral, no es necesario demostrar la capacidad económica del sentenciado ni la necesidad del beneficiario a recibir dicha prestación, por no constituir un requisito establecido por el legislador, además de que de la interpretación de los preceptos legales aplicables al particular, tampoco se desprende esa exigencia, sobre todo que por tratarse de una pena pública, las condiciones del autor del delito o las que imperan en el ofendido después de cometido el ilícito, son intrascendentes para la condena respectiva, precisamente por tratarse de una indemnización por el daño moral causado a la víctima en sus derechos de personalidad como consecuencia de la conducta ilícita.**

Relacionado con lo anterior, el quejoso sostiene que la Sala responsable confirma injustamente la sentencia de primera instancia al condenarlo al pago de la reparación del daño sin que esté plena y debidamente acreditado con algún medio de prueba, ya que no existe dentro del sumario dato alguno que compruebe lo anterior, ni mucho menos un dictamen pericial médico o de un psicólogo en el que se demuestra que la lesión sufrida por el afectado le causara daño moral existiendo, por el contrario, el estudio del médico legista adscrito a la autoridad de primer grado, quien en la diligencia de alta por sanidad clasifica en definitiva las alteraciones en comento como aquellas que pusieron en peligro la vida y que tardaron en sanar más de quince días, sin dejar disfunción en el pulmón izquierdo, esto es, que quedó totalmente sano ya que, por el contrario, dicho experto hubiese señalado que la lesión le dejaba alguna secuela, trauma o daño moral, lo cual no ocurrió y no obstante lo anterior, se le condena al pago de ciento veinte salarios mínimos, invocando los criterios con los rubros: "REPARACIÓN DEL DAÑO FUNDAMENTACIÓN DE LA." y "REPARACIÓN DEL DAÑO PROCEDENCIA DE LA."

Carecen de sustento los argumentos que se plantean, toda vez que en autos y como en su oportunidad se consideró, se acredita la existencia del delito de lesiones con base en los medios de prueba valorados para tal efecto y, por ende, **se demuestra igualmente el daño de naturaleza moral, pues es evidente que al haberse afectado la salud del**

pasivo, como consecuencia, se **lesionaron igualmente sus derechos de personalidad**; sin que obste al efecto que no obre en autos prueba pericial en psicología que acredite dicha afectación, toda vez que del contenido del estudio médico efectuado al lesionado se desprende una alteración a su salud que redundó en un **ataque a su integridad personal**. Tampoco implica obstáculo al respecto, el que en diligencia posterior efectuada ante la autoridad judicial se estableciera que el pasivo se encontraba sano de la lesión que le fue ocasionada por el activo, en virtud de que, como se lleva dicho, se causó una afectación a su integridad corporal que se vio reflejada en un ataque a sus derechos de personalidad, lo cual por sí solo es sustento para la condena al pago de la reparación del daño de índole moral, sin que sea necesario, como incorrectamente lo afirma el quejoso, que el hecho deje un trauma o secuela en la víctima y que dicho aspecto se demuestre, atento a que sí se afectó su personalidad.

En virtud de las razones apuntadas, carecen de aplicación los criterios invocados por el impetrante de garantías, sobre todo si se tiene presente que por decreto publicado el veintiuno de septiembre de dos mil se adicionó el apartado B al artículo 20 constitucional, en el que se precisaron los derechos de la víctima o del ofendido y concretamente en la fracción IV se estatuyó la obligación de reparar el daño, agregándose que el Ministerio Público estaría obligado a solicitar lo anterior, sin que el juzgador pudiese absolver al sentenciado si se emite un fallo de condena; lo cual se actualiza en el caso concreto, toda vez que al demostrarse la existencia del injusto de lesiones calificadas y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, procedía el pago de la reparación del daño de índole moral.

Finalmente, conviene establecer que tampoco se afectan las garantías individuales del quejoso al decretarse su amonestación, así como la suspensión de sus derechos tanto civiles como políticos, pues al efecto se invocan los artículos 39 y 64, fracciones III y IV, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, además de que dichos aspectos son consecuencia de la pena de prisión impuesta.

Por último, si bien es cierto que la Sala responsable establece que no advierte materia para suplir la deficiencia de la queja a favor del aquí agraviado en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, este cuerpo colegiado, previo análisis de las constancias de autos, aprecia lo contrario en lo relativo a la condena al pago de la reparación del daño de naturaleza material como enseguida se pasa a demostrar. La Sala responsable hace suyo el fallo de su inferior, quien por lo que hace al pago de la reparación del daño de índole material, estableció que en virtud de que la fiscalía precisó en sus conclusiones la cantidad por la cual se debería condenar al infractor en lo tocante a dicho pago y que existiendo en el ordinario las pruebas que justificaban los gastos erogados (procediendo a enumerar las documentales relativas), concluyó en establecer que las mismas contaban con valor probatorio en términos del artículo 197 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en atención a que no fueron objetadas a pesar de figurar en el proceso y, además, por reunir los requisitos legales, acreditándose la suma erogada por la víctima, siendo procedente condenar al sentenciado al pago de la cantidad de catorce mil cuatrocientos noventa y ocho pesos por tal concepto, que resulta ser el total de las cantidades que aparecen en las facturas y recibos que describe. Al respecto, este cuerpo colegiado aprecia una violación a las garantías individuales del quejoso, pues como bien lo sostiene en sus conceptos de violación, la Sala responsable inadvierte que sí objetó los documentos privados a que se hace alusión, concretamente en su escrito de siete de noviembre de dos mil dos, así como en el diverso por virtud del cual formuló conclusiones de inculpabilidad.

Ante tal circunstancia, la Sala responsable estuvo obligada a emitir las consideraciones que estimara pertinentes relacionadas con la objeción de mérito planteada por el

quejoso, referente a las documentales que se vienen mencionando, y no limitarse a reiterar las consideraciones de su inferior, quien en el particular sostuvo la inexistencia de la objeción en comento, lo cual se traduce en un indebido estudio del asunto de primer grado en ese punto.

En las condiciones precisadas, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección solicitados para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emita otra, en la que reitere la comprobación del delito de lesiones calificadas, ilícito previsto y sancionado por los artículos 305, 307, 323 y 326, fracción II, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, de la responsabilidad penal de ... lo relativo a la pena impuesta, la amonestación, la suspensión de sus derechos tanto civiles como políticos, así **como la condena al pago de la reparación del daño moral** y, hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción proceda a la valoración de las pruebas documentales privadas que obran en autos con base en las cuales se pretende demostrar el monto del daño de naturaleza material, tomando en cuenta la objeción que, en su oportunidad, formuló ... en sus escritos de siete de noviembre de dos mil dos y por el cual formuló conclusiones de inculpabilidad; concesión que se hace extensiva al acto reclamado de la autoridad señalada como ejecutora.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.- Para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ... en contra del acto reclamado a la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, que hizo consistir en la sentencia pronunciada el cuatro de julio de dos mil tres, en el toca ... que confirma la dictada por el Juez Mixto del Distrito Judicial de Xicotepet de Juárez, de dicha entidad, en el proceso número ... en la que se le condenó por el delito de lesiones calificadas, cometido en perjuicio de ...Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Carlos Loranca Muñoz, José Manuel Vélez Barajas y Enrique Zayas Roldán; siendo ponente el primero de los nombrados."

La Jurisprudencia anterior, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado de Puebla, deriva de un delito de lesiones calificadas, en el cual el infractor pretende tener la protección de la justicia federal aduciendo violaciones al procedimiento señalando que no existen ningún medio de prueba o dictamen pericial emitido por medico o psicólogo que determine que se le causo un daño moral; pero para la autoridad basta que la víctima estuviera sana antes de la lesión, y respecto a ello el tribunal responsable justifica sus razonamientos lógico jurídicos que en su opinión justifican su decisión; e independientemente del delito y su sanción, los magistrados también condenan al responsable con el pago de una multa por concepto de reparación del daño moral, causado a la víctima en sus derechos de la personalidad por haberle infringido un perjuicio en su salud y poner en peligro su vida, el monto de multa fue fijada discrecionalmente por la autoridad. No

obstante que el Tribunal condeno al responsable de las lesiones la propia normatividad no le proporcionó las herramientas (preceptos) al Tribunal para determinar el monto de la sanción, sino que se fijo discrecionalmente. Otro criterio Jurisprudencial es el siguiente:

"Registro No. 18316

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Septiembre de 2004

Página: 1619

Tema: DAÑO MORAL. LA SOLA MATERIALIDAD DEL ATAQUE A LA INTEGRIDAD FÍSICA COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO Y EXIGIR SU PAGO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN DE ORDEN ECONÓMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

AMPARO DIRECTO 178/2004.

CONSIDERANDO:

SEXTO. En el denominado "primer concepto de violación", el quejoso alega que la sentencia reclamada carece de fundamentación porque la responsable no dio respuesta a los agravios planteados, no valoró correctamente las pruebas, ni tomó en consideración las contradicciones en las que incurrieron los testigos de cargo.

Lo anterior es infundado, porque de la lectura de la referida actuación, transcrita en el considerando tercero, se aprecia que la Sala dio respuesta a los agravios que planteó el quejoso, y para sostener esta postura, es pertinente transcribir lo que éste manifestó en la apelación:

"Conceptos de violación. En mi concepto se violan en perjuicio de mi defendido las disposiciones antes señaladas y es por la siguiente razón: El artículo 14 de nuestra Ley Suprema establece que: '... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...'. En efecto, para que a un gobernado se le prive de la libertad, se deben cumplir las formalidades esenciales, observando y aplicando las leyes correspondientes, lo que en el presente caso no sucedió así, esto es, porque la Juez de origen al dictar la sentencia definitiva impugnada, omitió observar y aplicar las normas establecidas en el código procesal de la materia, particularmente, viola en perjuicio de mi defendido la garantía de seguridad jurídica, viola la hipótesis establecida en el artículo 201 del código adjetivo de la materia, que a la letra dice: Artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado (lo transcribe). Como se observa, esta disposición normativa, por estar vigente en el momento de la supuesta comisión del ilícito que se imputa a mi defenso, debe aplicarse en todas y cada una de sus hipótesis, para establecer si existe o no la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito de lesiones, y para el caso de que no se reúna una sola de las hipótesis, se debe absolver. Cabe señalar que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. Asimismo, debe relacionarse entre sí, con el objeto de establecer la verdad

legal acreditada con plenitud o determinar, en su caso, su deficiencia o contradicción. Sobre el particular, debo hacer la observación de que en el sumario (proceso número 333/2002, que dio origen a esta alzada) el Juez de origen falsamente establece que la responsabilidad penal de ... en la comisión del delito de lesiones, cometido en agravio de ... se acredita con diversos medios convictivos. Esto es falso, porque el Juez de origen omite entrar al estudio de todas y cada una de las pruebas que obran dentro de la causa penal que dio origen a esta alzada; omite estudiar y analizar las declaraciones tanto de los supuestos sujetos pasivos, como las declaraciones de los testigos de cargo; y, de igual forma, omite estudiar las declaraciones de los testigos de descargo presentados dentro de la secuela procesal. De igual forma, el Juez de origen omite estudiar y valorar el resultado de los careos desahogados entre el ahora sentenciado y los denunciados, así como con los testigos de cargo, porque de haber valorado dicho resultado, se percataría de que del interrogatorio formulado a cada uno de los careados, éstos incurrieron en serias contradicciones, lo que hace inverosímil la declaración de los denunciados. Es preciso señalar que, en primer lugar, de las contradicciones en que incurren los testigos de cargo al ser interrogados, se presume fundadamente que a dichas deponentes no les constan por sí mismos los hechos sobre los que declararon, sino que fueron aleccionados para declarar en la forma en que lo hicieron; además, debo concluir que dichos deponentes fueron aleccionados para declarar ante el Ministerio Público, porque de sus declaraciones se puede observar, en primer lugar, que incurren en diferencias entre lo declarado por los señores ... Bajo estas condiciones, el valor de las declaraciones de los testigos de cargo que les asignó la Juez de origen va en contra de las reglas de la lógica y de la experiencia a que alude el precepto legal en comento. Así, la contradicción en que incurren los testigos de cargo al dar respuesta al interrogatorio hecho por la defensa, resta necesariamente el valor de ser una declaración espontánea a su narración, esto porque se presume el aleccionamiento de los testigos, restándole veracidad a sus versiones, acorde a las exigencias de la sana crítica, es por lo que solicito que se revoque la resolución de primera instancia y en su lugar se dicte otra en la que se absuelva de toda culpa al sentenciado, porque el sólo dicho del denunciante no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba. Deben analizarse en conciencia y buena fe guardada las declaraciones tanto del denunciante ... y relacionarlas con las declaraciones dadas por sus testigos de cargo ... quienes incurren en serias contradicciones entre la declaración vertida ante el Ministerio Público con las respuestas que dieron ante el juzgado de origen, porque al ser interrogados por la defensa, estos testigos dijeron que estaban en el lugar de los hechos porque había una fiesta en la casa de los señores ... en donde había una reunión familiar a la que estaban invitados, de pronto sonó el teléfono y al contestar ... indicó que le estaban pegando a su hijo ... quien vive frente al domicilio de éste, por lo que salieron inmediatamente todos; situación que no fue corroborada por ... quien fue interrogado por la defensa ante el juzgado natural, ante quien dijo que no era cierto que hubiera una fiesta en la casa de sus padres, porque de haber una fiesta él estuviera presente, circunstancias que nunca dijeron los supuestos agraviados. Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...'. Ciertamente, la autoridad sólo puede causar molestia al gobernado mediante un mandato que en el presente caso lo es de carácter judicial, siempre que su decisión se encuentre fundada y motivada, situación que en el presente caso no aconteció de esta forma, es decir, en la sentencia que se impugnó la Juez de origen no fundó ni motivó la causa de su resolución sino que sólo se concretó a hacer una relación de los hechos (a transcribir las declaraciones de los agraviados y de los testigos), sin tomar en consideración las contradicciones en las que incurren los testigos de cargo. Por tanto, de la sentencia definitiva que se impugna se desprende que no estuvo ni fundada ni motivada, violando con ello las garantías consagradas en la Norma Suprema aquí analizada y, sobre el particular, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con residencia en esta ciudad, se ha pronunciado

en su jurisprudencia publicada bajo el rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.'(se citan precedentes). Por lo que hace al artículo 17 de nuestra Ley Suprema establece que: '... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ...', es decir, que la autoridad al dictar una sentencia debe ser totalmente imparcial y para sentenciar debe hacer una relación de todas y cada una de las constancias que integran la causa penal, esto con el fin de concluir con toda certeza si existe o se acredita la responsabilidad penal del acusado, situación que el Juez natural no hizo, violando con ello nuestras garantías constitucionales, toda vez que a simple vista se aprecia una total parcialidad del juzgador al dictar una sentencia incongruente con los hechos acontecidos; sobre este particular, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito ha sustentado jurisprudencia publicada bajo el rubro: 'SENTENCIA CONDENATORIA. ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS SI AL PRONUNCIARSE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO OMITIÓ ESLABONAR Y ARGUMENTAR TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. Si en la sentencia reclamada se considera al quejoso responsable del ilícito de que se trate, pero se omite eslabonar y argumentar acerca de todas las circunstancias del caso, tal decisión resulta ilegal, porque independientemente del estudio que se haga cada elemento de convicción en lo particular para determinar su valor intrínseco, se requiere además, su estudio en conjunto para establecer el enlace de las pruebas, y así estar en condiciones de dictar una sentencia apegada a la realidad histórica de los hechos.'(se citan precedentes). Concepto de violación. En nuestro concepto, se violan en nuestro perjuicio las disposiciones antes señaladas y es por la siguiente razón: El artículo 14 de nuestra Ley Suprema establece que: '... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterior al hecho. ...'. En efecto, para que a un gobernado se le prive de la libertad, se deben cumplir las formalidades esenciales, observando y aplicando las leyes correspondientes, lo que en el presente caso no sucedió así, esto es, porque el Juez de origen al dictar la sentencia definitiva impugnada omitió observar y aplicar las normas establecidas en el código sustantivo de la materia, tal y como lo veremos más adelante. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...'. Ciertamente, la autoridad sólo puede causar molestia al gobernado mediante un mandato que en el presente caso lo es de carácter judicial, siempre que su decisión se encuentre fundada y motivada, situación que en el presente caso no aconteció de esta forma, es decir, en la sentencia que se impugnó, la Juez de origen no fundó ni motivó la causa de su resolución, sino que en su resolutorio cuarto de la sentencia que se impugna, se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño moral ocasionado a los señores ... sin embargo, debo señalar que dentro de las actuaciones de averiguación previa, no existe ningún dictamen pericial en psicología que nos indique el grado de alteración, zozobra, nerviosismo o alteración psicológica que hayan sufrido los señores ... no se demostró la afectación de sus facultades psíquicas derivadas de la agresión que supuestamente sufrieron en tal sentido; si no se acredita la alteración en la conducta de los sujetos pasivos, entonces no existe la obligación del pago del daño moral a resarcir, lo que la Juez de origen no toma en consideración y falsamente, y violando las garantías, condena a mi defendido al pago de este concepto. Es por lo que se debe revocar la sentencia impugnada y se nos debe absolver de esta condena. Esto debe ser así porque dentro del sumario no se demostró en qué consistió el daño moral

causado, porque para que proceda el pago por este concepto, debe acreditarse de qué manera se afectaron los derechos de personalidad de las víctimas a causa del delito y con qué medios se demostró, lo que en el caso que nos ocupa, tal como podrá observarse en la pieza que integra este tomo, no existe ningún medio de prueba que demuestre la alteración del decoro, la moral o la psique de los supuestos agraviados, por lo que debe de absolver del pago de este apartado; sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que a la letra dice: 'DAÑO MORAL E INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE HOMICIDIO O LESIONES, PRESUPUESTOS QUE SE DEBEN ACTUALIZAR PARA QUE PROCEDA EL PAGO COMO RESULTADO DE ESTOS DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1958 y 1996 del Código Civil del Estado de Puebla, la reparación del daño causado por homicidio o lesiones, constituye una pena pública y debe imponerse al sentenciado; dichos daños pueden ser de carácter material o moral, debiéndose entender que los daños materiales se originan de las erogaciones realizadas con motivo de la muerte o lesión del ofendido. En tanto que daño moral es aquél que sufre una persona a causa del hecho dañoso, en su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social, en suma, en sus derechos de personalidad; por consiguiente, para que proceda la indemnización en cualesquiera de los casos, debe expresarse en la sentencia respectiva, en qué consistió cada uno de ellos y cómo se demostraron, y tratándose del daño moral, de qué manera se afectaron los derechos de personalidad de las víctimas a causa del delito.'(se citan precedentes). Como se observa, sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido, lo que en el caso que nos ocupa no acontece y la conclusión a la que llega el juzgador de origen al señalar que quedó demostrado el daño moral causado resulta carente de sustento jurídico, puesto que el Juez natural no refiere cuáles fueron los medios probatorios que lo llevaron a sostener que en el ordinario se encontraba demostrada la afectación sufrida por las supuestas víctimas, respecto de sus derechos de personalidad, con motivo de las lesiones. Debo señalar que las manifestaciones del juzgador carecen de la debida motivación, puesto que no señala mediante qué probanzas se acreditó la existencia del comentado daño, dado que primeramente debió justificar mediante razonamientos jurídicos la existencia del mismo y, además, citar los medios convictivos mediante los cuales se probó éste, lo que no aconteció en la especie, máxime que en el sumario no se desahogó ninguna probanza tendiente a justificar tal circunstancia, por ello las consideraciones esgrimidas sobre el particular resultan violatorias de las garantías individuales del apelante, puesto que era menester que se demostrara que los señores ... sufrieron una afectación como consecuencia del hecho delictuoso en su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social, es decir, en alguno de sus derechos de personalidad, para que así fuera procedente la indemnización respectiva, lo que no sucedió en la especie y por esa razón la condena efectuada en ese tenor es ilegal, por lo que a fin de restituir al quejoso en el goce de sus garantías constitucionales violadas ..."En resumen, el otrora apelante, aquí quejoso, alegó:

1. Que la sentencia de primera instancia no estuvo fundada ni motivada, sino que el Juez sólo se concretó a hacer una relación de los hechos;

2. Que éste no estudió todas las pruebas que integraban el sumario, el resultado de los careos, ni los interrogatorios de los que se desprendían contradicciones, lo que indicaba aleccionamiento de los testigos de cargo, haciéndose hincapié que la contradicción sustancial residía en que los testigos dijeron que se encontraban en una reunión familiar en la casa de los pasivos ... mientras el pasivo ... no señaló esa situación; y,

3. La condena a la reparación del daño moral no tenía sustento, porque no existió en autos algún dictamen psicológico que demostrara la afectación a los derechos de la personalidad de los pasivos, además, no quedó demostrado en qué consistió el daño

moral causado, ya que el Juez omitió referir cuáles fueron los medios probatorios que lo llevaron a sostener tal afectación.

Al respecto, la Sala responsable manifestó:

a) Que la sentencia definitiva impugnada se dictó dentro del proceso 333/2002, en el cual se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se le hizo saber al inculcado el motivo de la detención, los nombres de las personas que lo acusaban y el contenido de las querellas, fue examinado sobre los hechos que motivaron la averiguación, se le admitieron pruebas, y se siguió el procedimiento en todas y cada una de sus partes, en el entendido de que no se incurrió en violación al artículo 14 constitucional, porque el recurrente había sido oído y vencido en juicio ante tribunales previamente establecidos, como lo fue el Juzgado Primero de lo Penal de Tehuacán.

b) Que el Juez del proceso valoró todos y cada uno de los medios de prueba, lo que lo llevó a dictar la sentencia condenatoria, y el hecho de que los testigos de cargo adujeran que se encontraban en una reunión que se llevaba a cabo en la casa de los querellantes ... no era indicativo de que los atestes no se hubieran encontrado en el lugar de los hechos, ya que al manifestar ... que no era cierto que hubiera fiesta en la casa de sus padres, porque de haber sido cierto él hubiera estado, debía tenerse presente que una reunión familiar no era lo mismo que una fiesta, por ello, esa circunstancia no daba lugar a pensar que los testigos no presenciaron los hechos o que estaban aleccionados; además, los atestes se percataron a través de sus sentidos de la agresión de la que fueron objeto los pasivos; de ahí que los testimonios aludidos cubrieran los requisitos del artículo 201 del código adjetivo penal.

Que con relación a la diligencia de careo, el activo se dedicó a relatar una serie de desavenencias surgidas con el pasivo, y no se refirió a los hechos de la causa; además, que tanto querellantes como testigos de cargo habían sostenido las iniciales acusaciones, y que en lo referente a los interrogatorios practicados por la defensa a los pasivos y testigos de cargo, si bien había divergencias con las iniciales declaraciones de aquéllos, éstas no repercutían en la esencia de los hechos, porque tanto con la fe ministerial como con el dictamen médico, quedaba justificado que el quejoso había alterado la salud física de los agraviados; y,

c) La condena al pago de la reparación del daño fue correcta, porque con la fe ministerial y dictamen médico de lesiones, estaba demostrada la materialidad del ataque a la integridad física de los pasivos, hecho suficiente para condenarlo, como lo disponía la tesis de rubro: "DAÑO MORAL. CUANDO SE LESIONA LA INTEGRIDAD FÍSICA SE PRUEBA CON LA SOLA MATERIALIDAD DEL ATAQUE (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Como puede verse, el quejoso, en esencia, hace valer como conceptos de violación en la demanda de amparo los mismos argumentos que planteó ante la Sala responsable y que ya fueron abordados por ésta. Así, en el primer agravio afirma que la sentencia de la Sala carece de motivación y fundamentación, porque no tomó en consideración todas las pruebas existentes en el sumario y soslayó apreciar las contradicciones en las que incurrieron los testigos de cargo y los agraviados al ser interrogados por la defensa (por cierto, no precisa en qué consistieron las contradicciones), mientras que en el segundo concepto de violación manifiesta su inconformidad con la condena a la reparación del daño moral, pues dice, no hay pruebas que acrediten el daño a los derechos de personalidad de los pasivos y cita la jurisprudencia de rubro: "DAÑO MORAL EN EL PROCESO PENAL. DEBE ESTAR ACREDITADO PARA QUE PROCEDA LA CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

No obstante lo anterior, atento a la tesis de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES O DESFAVORABLES PARA QUIEN SE SUPLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Tomo XII, julio de 2000, página 166, este órgano colegiado realizará un estudio oficioso al respecto, a fin de determinar la legalidad del acto reclamado.

Ciertamente, las constancias probatorias recabadas en la averiguación previa e instrucción, ponen de relieve que, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos del día catorce de septiembre de dos mil dos, afuera de la casa de uno de los pasivos ... ubicada en la calle ... número ... de la colonia ... el sujeto activo golpeó primero al agraviado ... y luego a ... padres de aquél, cuando intentaron, la primera, defender a su hijo de los golpes del agresor y, al segundo, al tratar de defender a aquélla de las agresiones del quejoso, conducta dolosa con la que causó alteraciones en la salud física de los ofendidos, que es el bien jurídico que tutela la norma.

Lo anterior se patentizó, fundamentalmente, con las diligencias efectuadas en la averiguación previa, como lo fueron las querellas presentadas por los ofendidos en las que coincidieron en manifestar que el quejoso fue la persona que golpeó al pasivo ... situación de la que se percataron los también ofendidos ... (padres de aquél); al respecto, el primero dijo que estaba afuera de su casa sentado en una silla cuando pasó el activo y lo agredió verbalmente, luego se acercó, trató de darle un golpe, pero lo esquivó y se quitó de la silla, el agresor la agarró y con ella le pegó en la espalda, el ofendido lo empujó hacia la calle y en ese momento los padres de éste pasaban por ahí, entonces ... se acercó e intentó defender a su hijo, pero el activo la tomó del cabello y no la soltó, instantes en los que el esposo de la ofendida se acercó para tratar de ayudarla y el impetrante le dio un golpe en el labio; en tanto que los padres de ... y también pasivos, adujeron que observaron que su hijo era golpeado por el peticionario y al tratar de defenderlo fueron lesionados por éste, ya que a ... la tomó del cabello y tiró al suelo, y a ... le dio un golpe en la boca, así como con la diligencia de fe ministerial y dictamen médico de lesiones, en el que se determinó que el pasivo ... presentó excoriación epidérmica de tres centímetros de diámetro en cara externa de brazo izquierdo y equimosis violácea en cara dorsal de mano izquierda ... equimosis violácea en cara mucosa de labio superior derecho y equimosis rojiza en pie derecho ... hematoma en parietal derecho, dos hematomas en occipital, equimosis rojiza en cara posterior del cuello, equimosis violácea en dorso de mano izquierda, excoriación dérmica en ambas rodillas.

Probanzas aptas para colmar el resultado material -alterar la salud física de los pasivos-, mientras la plena responsabilidad se justificó, aparte de los señalamientos directos de los ofendidos que al mismo tiempo fueron testigos de los hechos, con las exposiciones de los testigos de cargo ... ya que ambos fueron coincidentes en narrar que el peticionario golpeó a los pasivos, primero a ... luego a ... que trató de defenderlo y a quien el impetrante sujetó del cabello y tiró al suelo, y finalmente a ... cuando intentó rescatar a esta última, testimoniales con el debido valor legal otorgado, al reunir los requisitos del numeral 201 del código procesal penal aplicable, debido a que los emitentes conocieron los hechos directamente, de ahí la relevancia que alcanzan, pues constituyen imputaciones firmes y directas contra el quejoso, no desvirtuadas a lo largo del proceso, siendo que ninguna prueba aportó para confirmar la deposición donde negó los hechos y argumentó que él fue golpeado por los pasivos y demás personas que salieron de la reunión en la que se encontraban; de manera que todas esas pruebas de cargo, enlazadas en forma lógica y natural, permiten colegir que la sentencia reclamada no conculca las garantías individuales del amparista.

Y si bien es cierto, como lo sostuvo la Sala responsable, hubo ciertas discrepancias entre las declaraciones de los testigos de cargo y los pasivos, como lo fueron que

aquéllos dijeron que se encontraban en una reunión y los ofendidos no adujeron nada al respecto, esa singularidad no puede ser motivo para tener por aleccionadas las declaraciones de los atestes, en la medida que en la descripción de la secuencia del evento delictuoso, coincidieron en lo dicho por los agraviados, es decir, que el peticionario agredió físicamente a ... y luego, cuando su progenitora intentó defenderlo, también resultó golpeada, a su vez al tratar de ser auxiliada por su esposo ... éste recibió un golpe en la boca que le "abrió" el labio, hechos que presenciaron a través de sus sentidos; además, el propio quejoso al declarar en preparatoria dijo que el día del evento "salieron los familiares del pasivo, que estaban en una reunión", lo que indica que afectivamente aparte de los ofendidos había más personas en el lugar de los hechos, entre ellos los testigos de cargo; de ahí que fue correcto que la responsable sostuviera que esas deposiciones cubrían los requisitos del numeral 201 del código procesal de la materia y fuero.

En lo que toca a los careos, conforme a lo sostenido por la Sala responsable, el impetrante, en el desahogo de esa diligencia, sólo se limitó a negar los hechos ocurridos y a relatar una serie de problemas ocurridos entre él y los querellantes, pero sin aportar datos a su favor, contrario a ello, permaneció el señalamiento directo de los ofendidos, como la persona que les causó diversas lesiones.

Es cierto también, como lo indicó la Sala, que de los interrogatorios practicados por la defensa del quejoso a los querellantes y testigos de cargo, se advertían divergencias con las primeras deposiciones que vertieron; sin embargo, no repercuten en la esencia de los hechos, pues esas discrepancias se refieren, en dado caso, a lo ocurrido antes del evento delictuoso y no a la sustancia del mismo, pues en ésta todos coincidieron en manifestar que el peticionario lesionó a los ofendidos, lo que se corroboró con el dictamen médico y la fe ministerial de lesiones, de modo que las diferencias que pudieron existir entre lo declarado inicialmente y lo que respondieron a la defensa del quejoso, no son alteraciones que lleven a desvirtuar el resto del material probatorio, ni a hacer inverosímil lo narrado por quienes presenciaron el evento -pasivos y testigos-.

En otro tenor, a partir de la reforma que sufrió el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción IV, y que entró en vigor el veintiuno de marzo de dos mil uno, el Ministerio Público está obligado a solicitar la reparación del daño y, por su parte, el Juez no puede absolver de ella al sentenciado cuando haya dictado sentencia condenatoria; entonces, si en la especie los hechos delictuosos ocurrieron el catorce de febrero de dos mil dos, y posteriormente se dictó sentencia condenatoria en contra del quejoso (tres de diciembre de dos mil tres), es inconcuso que la reforma aludida ya aplicaba, y si bien la jurisprudencia que cita el quejoso señala que para la procedencia de la condena al pago de la reparación del daño moral deben existir pruebas que demuestren la afectación a los derechos de personalidad, es el caso que ese criterio surgió antes de la citada reforma constitucional (en el año de mil novecientos noventa y nueve), por ello, no era atendible en el momento de declararse el acto reclamado; además, una nueva reflexión sobre el tema llevó a este órgano colegiado a adoptar la tesis que al final se reproducirá, misma que tomó como fundamento la responsable y que pregona que basta la demostración material del ataque, por ejemplo, huellas de lesiones, para que se actualice la afectación a los derechos de la personalidad, motivo por el cual ya no son necesarias otras pruebas que demuestren el daño a esos derechos, así lo señalan las consideraciones del siguiente criterio:

"DAÑO MORAL. LA SOLA MATERIALIDAD DEL ATAQUE A LA INTEGRIDAD FÍSICA COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO Y EXIGIR SU PAGO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN DE ORDEN ECONÓMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-El Código de Defensa Social de esa entidad federativa, a pesar de que establece como sanción pecuniaria la reparación del daño moral (artículo 51, fracción II), no define ese concepto, de manera que hay que acudir al Código Civil local, en cuyo precepto 1958 señala que: 'El daño moral resulta de

la violación de los derechos de la personalidad.’, y como el numeral 75, apartado 3, de esa legislación, correspondiente al capítulo segundo, denominado ‘Derechos de la personalidad’, prevé que con relación a las personas individuales, son ilícitos los actos o hechos que lesionen o puedan lesionar su integridad física; y el diverso precepto 1994 establece que: **‘Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona, y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona.’**, mientras que los numerales 1988 y 1990 mencionan las disposiciones que habrán de seguirse cuando el daño produce incapacidad total permanente o incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, es inconcuso entonces que cuando se lesiona la integridad física, como bien extrapatrimonial, el legislador consideró que se afecta el derecho de la personalidad y, por ende, es operante el daño moral con la sola materialidad del ataque, de manera que la huella o secuela de él constituirá no sólo la prueba exigida en ese caso por el artículo 50 bis del referido ordenamiento punitivo, para que el Ministerio Público pueda exigir su pago, de oficio, sino también una de las circunstancias que deberán atenderse para establecer el monto que por ese concepto, a título de indemnización de orden económico, debe pagar el delincuente; de ahí que esta nueva reflexión sobre el tema obliga a este tribunal a apartarse de criterios anteriores en que sostenía que al margen del ataque material debía probarse la afectación al pasivo, como sustento del pago de daño moral."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, tesis VI.2o.P.57 P, página 1411, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Finalmente, este órgano colegiado advierte que la imposición de las penas impuestas al quejoso, a razón de un mes, trece días de prisión, son acordes con los parámetros especificados en el artículo 306, fracción I, del Código de Defensa Social para el Estado, que prevé la sanción con motivo de la comisión del ilícito que se le atribuye y, para ello, debe indicarse que fue correcto el estudio de la individualización de las penas por parte de la responsable por cuanto a la peligrosidad ubicada al sentenciado, pues atendió a lo previsto en los artículos 72 al 75 del Código de Defensa Social de la entidad, ya que se analizaron las circunstancias peculiares del enjuiciado y las exteriores de ejecución del delito, y en uso del poder discrecional que la ley concede al juzgador estimó al quejoso una peligrosidad ubicada entre la mínima y la media, levemente superior a la mínima; de ahí que la pena impuesta por la comisión del referido injusto resulte congruente con el grado de peligrosidad estimado, en la inteligencia de que no se soslaya que el Juez del proceso omitió manifestar los argumentos por los que determinó que imponía pena privativa de la libertad y no de multa, pues la sanción que señala el numeral 306, fracción I, del código sustantivo penal local, es alternativa; sin embargo, no es el caso conceder el amparo para que la autoridad funde y motive ese aspecto del fallo, dado que subsistiría la decisión referida, en virtud de que el impetrante, **con la conducta delictuosa que ejecutó, lesionó a tres personas, de modo que la magnitud del daño causado autorizaba la imposición de la pena privativa de la libertad en lugar de la multa; de igual manera fue correcta la condena al pago de la reparación del daño moral, a razón de noventa días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, tomando en consideración que se trata de treinta días por cada lesionado, aunado a que corresponde a las alteraciones que cada uno sufrió** (excoriación epidérmica de tres centímetros de diámetro en cara externa de brazo izquierdo a nivel de su tercio proximal, una equimosis violácea de uno punto cinco centímetros de diámetro en cara dorsal de mano izquierda ... equimosis violácea de uno punto cinco centímetros de diámetro en cara mucosa de labio superior en mitad derecha y una equimosis rojiza de dos centímetros de diámetro en cara plantar de primer orjeo de pie derecho; y ...

hematoma de tres centímetros en parietal derecho y dos hematomas de dos centímetros de diámetro en occipital, equimosis rojiza de seis centímetros de diámetro en cara posterior de cuello y una violácea de dos centímetros de diámetro en cara dorsal de mano izquierda, una excoriación epidérmica de tres centímetros de diámetro en rodilla derecha y de cuatro centímetros de diámetro en rodilla izquierda).

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de violación hechos valer y la ausencia de motivos para suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es negar la protección constitucional impetrada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo que ordenan los artículos 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.-La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ... contra las autoridades y por los actos que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Tarcicio Obregón Lemus, presidente, Diógenes Cruz Figueroa y Enrique Zayas Roldán, quien estuvo inconforme con algunas consideraciones y formulará voto aclaratorio. Fue ponente el segundo de los nombrados."

En la jurisprudencia anterior fue interpuesta por el sentenciado en contra de la resolución que lo condena por el delito de lesiones, y al pago de daño moral a favor de las víctimas, argumentando que la sentencia recurrida carece de fundamentación porque no se dio respuesta a los agravios del quejoso, señala que la autoridad no fundó, ni motivó su resolución, que no demostró la afectación de las víctimas que pruebe que hay un daño psicológico que haya sufrido, por medio de un dictamen pericial, y que no se demostró en que consistió el daño moral causado, y pide de absuelva; en lo que respecta a la autoridad declara que si se cumplieron las formalidades, que la condena al pago fue correcta porque se demostró con el dictamen médico de lesiones que las víctimas sufrieron un ataque a su integridad física, y alteró su salud. Desde un punto de vista objetivo ambas partes, tanto el Tribunal como el abogado defensor del quejoso realizan válidos argumentos, sin embargo el único sustento de ambos es el precepto Constitucional ya que la Ley de la materia no previó las situaciones, es decir los supuestos que se requieren para la procedencia de la reparación del daño, para que la autoridad lo sustente en sus decisiones y los abogados defensores en sus

recursos, es importante destacar que no obstante que es un criterio jurisprudencial es limitativo.

De los 2 criterios jurisprudenciales se concluye que sirven de sustento para salvaguardar los derechos de la personalidad en lo que respecta a la integridad física de la persona, y faltan criterios que coadyuven a la protección de otros aspectos de los derechos de la personalidad, si buscaron palabras claves para localización de jurisprudencias relacionadas con los derechos de la personalidad, como honor, derecho al secreto, intimidad, privacidad, etc, solo se encontraron en lo que respecta a integridad física de la persona, y más enfocado al derecho penal.

CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis efectuado a las diversas legislaciones de otros estados de la república, algunas son omisas en considerar a los derechos de la personalidad, otras consideran aspectos que no fueron considerados por el Código de Baja California, de lo anterior se obtuvieron la siguiente información consideraciones:

Entre el Código Civil del Estado de Baja California y el Código Civil Federal no existen diferencias substanciales en cuanto al contenido, en lo único que difiere el Código del Distrito Federal con el de Baja California es que el Federal omite aspectos que el de Baja California si considera como lo es la indemnización por daño moral, y que la indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente de la víctima; así mismo cuando se trate de daños derivados de actos que tuvieron difusión en los medios informativos el juez ordenara que de igual forma se le de difusión en los medios, un extracto de la sentencia con la misma importancia que se le dio a la difusión original.

El Código Civil de Chihuahua es omiso en algunas consideraciones que el Código de Civil de Baja California si contempla, por lo cual esta legislación no aporta elemento alguno que proporcione los elementos que se buscaron para enriquecer las lagunas respecto a los derechos de la personalidad.

Entre el Código Civil del Estado de Jalisco y el de Baja California existe una evolución respecto al daño moral y los derechos de la personalidad, el Código Civil del estado de Jalisco ha creado un capítulo que regula, define y tutelan los derechos de la personalidad, que señalo a continuación que ningún otro estado de la república contempla o considera que serán la base para el desarrollo de propuestas para completar los vacíos existentes en el Código Civil de Baja California se considera lo siguiente:

"Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con

motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

Los derechos de personalidad son:

I. Esenciales, en cuanto que garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano;

II. Personalísimos, en cuanto que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana;

III. Originarios, ya que se dan por el sólo nacimiento de la persona, sin importar el estatuto jurídico que después pueda corresponder a la misma;

IV. Innatos, ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno;

V. Sin contenido patrimonial, en cuanto no son sujetos de valorización pecuniaria;

VI. Absolutos, porque no es admisible bajo ningún concepto su disminución ni su confrontación y valen frente a todas las personas;

VII. Inalienables, porque no pueden ser objetos de enajenación;

VIII. Intransmisibles, porque son exclusivos de su titular y se extinguen con la muerte;

IX. Imprescriptibles, porque no se pierden por el transcurso del tiempo;

X. Irrenunciables, porque ni siquiera la voluntad de su titular basta para privar su eficacia.

El Estado y la sociedad, respetarán las costumbres, monumentos, procedimientos y tradiciones culturales de las sociedades y grupos, así como de las personas, familias y comunidades de los pueblos indígenas que las integran. Se considera a la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en la capacidad de decisión responsable de las personas que permita su desarrollo y el constante mejoramiento económico, social, cultural y familiar.

Toda persona tiene derecho a que se respete:

I. Su vida;

II. Su integridad física y psíquica;

III. Sus afectos, sentimientos y creencias;

IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;

V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;

VI. Su presencia física;

VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto

testamentario; y

VIII. Su vida privada y familiar.

Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales o de sus herederos; a excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba o defensa de algún derecho o cuando lo exijan el interés público o el adelanto de las ciencias.

Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

La exhibición o reproducción de la imagen; de la voz o de ambas de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es violatoria de los derechos de personalidad.

No se consideran comprendidos dentro (sic) la prohibición que se señala en el artículo anterior, la imagen o la voz de la persona, cuando sean estos servidores públicos, en ejercicio o con motivo de su encargo.

El honor, el respeto al secreto, a la voz e imagen de los difuntos, quedará protegido por la ley.

La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.

La responsabilidad civil a que se refiere el artículo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.

Toda persona capaz, tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico de otra, siempre que tal disposición no ponga en peligro la vida del disponente.

Puede igualmente disponer de su cuerpo total o parcialmente, para después de su muerte, con fines terapéuticos, de enseñanza o investigación.

La disposición de cuerpos, órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos y de investigación, será siempre a título gratuito.

En el caso de disposición de cuerpos, total o parcialmente para después de la muerte, el consentimiento para ello se regirá por cualesquiera de las siguientes formas:

Deberá hacerse constar mediante testamento público abierto;

Expresarse por escrito ratificando su firma ante notario público, depositando tal documento ante sus parientes más próximos, con quienes conviva; en caso de no convivir con parientes, el depósito será con persona de su confianza; y

Surtirá efectos la declaración que se haga en forma expresa ante las autoridades competentes de validez o tránsito, con motivo de la expedición de los documentos en los que conste la autorización para conducir automotores.

La autoridad respectiva deberá percatarse que se cumplieron los requisitos antes indicados y entregará el cuerpo u órgano al beneficiario, recabando previamente la opinión de un médico legista.

La disposición de órganos con fines terapéuticos de personas fallecidas, podrá también consentirse por quienes sean sus familiares y hubieren convivido con la persona fallecida durante los dos últimos años que hayan precedido a su fallecimiento

Las ideas vertidas por la legislación del Estado de Jalisco se complementan con las siguientes consideraciones que otros estados contemplan que consisten en lo siguiente:

- ✓ Quien fijara la indemnización serán peritos y no el juez.
- ✓ En caso de muerte se deberá pagar los gastos funerarios.

- ✓ El juez decretara una pensión vitalicia en pensión temporal, por el lapso q estime prudente a efecto de readaptar a la victima a los efectos que haya sufrido.

- ✓ La resolución que se emita que imponga la reparación de daño moral será revisada de oficio por el superior jerárquico.

En síntesis se puede concluir con la definición de los derechos de personalidad como Los derechos que protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, es decir una comunidad en la que se desarrolla como individuo, protege sus distintos atributos, esencia y cualidades, son Esenciales, Personalísimos, Originarios, Innatos, Sin contenido patrimonial, Absolutos, Inalienables, Intransmisibles, Imprescriptibles, Irrenunciables; los cuales deben ser tutelados por la ley en cada uno de sus aspectos, ellos consisten en todas aquellas decisiones que el sujeto realiza en cuanto a su persona y sus aspectos físicos y psíquicos, como el disponer de su cuerpo o de su imagen, su vida privada, familia, investigaciones, sentimientos, afecciones, relaciones con sus semejantes.

PROPUESTAS

Una vez realizada la investigación y estudio comparativo de las diversas legislaciones de diversas entidades federativas escogidas aleatoriamente, mismas que proporcionaron elementos para realizar las siguientes propuestas de adición al Código del Estado de Baja California, a continuación señalo las sugerencias para reforma al Código Civil de esta entidad federativa:

ARTICULO 1794.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral derivada de alguna afectación a los derechos de la personalidad, que pagará el responsable del hecho.

Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;
- II.- Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;
- III.- Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;
- IV.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero,

con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

La resolución que imponga la reparación del daño moral será revisada de oficio por el superior jerárquico.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con carga al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad el extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1794 BIS.- Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

El Estado y la sociedad, respetarán las costumbres, monumentos, procedimientos y tradiciones culturales de las sociedades y grupos, así como de las personas, familias y comunidades de los pueblos indígenas que las integran. Se considera a

la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en la capacidad de decisión responsable de las personas que permita su desarrollo y el constante mejoramiento económico, social, cultural y familiar.

Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

Artículo 1794 BIS 1.- Los derechos de personalidad son:

- I. Esenciales, en cuanto que garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano;
- II. Personalísimos, en cuanto que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana;
- III. Originarios, ya que se dan por el sólo nacimiento de la persona, sin importar el estatuto jurídico que después pueda corresponder a la misma;
- IV. Innatos, ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno;
- V. Sin contenido patrimonial, en cuanto no son sujetos de valorización pecuniaria;
- VI. Absolutos, porque no es admisible bajo ningún concepto su disminución ni su confrontación y valen frente a todas las personas;
- VII. Inalienables, porque no pueden ser objetos de enajenación;
- VIII. Intransmisibles, porque son exclusivos de su titular y se extinguen con la muerte;
- IX. Imprescriptibles, porque no se pierden por el transcurso del tiempo;
- X. Irrenunciables, porque ni siquiera la voluntad de su titular basta para privar su eficacia.

Artículo.- 1794 BIS 2.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

- I. Su vida;
- II. Su integridad física y psíquica;
- III. Sus afectos, sentimientos y creencias;
- IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;
- V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;
- VI. Su presencia física;
- VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y
- VIII. Su vida privada y familiar.

El honor, el respeto al secreto, a la voz e imagen de los difuntos, quedará protegido por la ley.

Artículo.- 1794 BIS 3.- Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales o de sus herederos; a excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba o defensa de algún derecho o cuando lo exijan el interés público o el adelanto de las ciencias.

Artículo.- 1794 BIS 4.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Artículo.- 1794 BIS 5.- La exhibición o reproducción de la imagen; de la voz o de ambas de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, es violatoria de los derechos de personalidad.

No se consideran comprendidos la imagen o la voz de la persona, cuando sean estos servidores públicos, en ejercicio o con motivo de su encargo.

Artículo.- 1794 BIS 6.- La violación de los derechos de personalidad bien sea

porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.

La responsabilidad civil a que se refiere el párrafo anterior, no exime al autor o responsable, de cualquier otra sanción que le imponga la ley.

El monto de la indemnización lo determinará un perito, y el juez tomara en consideración los efectos del daño causado, y los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

El juez podrá decretar cuando estime pertinente una pensión temporal por el lapso que estime prudente a efecto de readaptar a la víctima de los efectos que haya sufrido.

El responsable de los daños deberá de pagar los gastos funerarios en caso de muerte, y el monto será de 3 veces lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo.- 1794 BIS 7.- Toda persona capaz, tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico de otra, siempre que tal disposición no ponga en peligro la vida del disponente.

Puede igualmente disponer de su cuerpo total o parcialmente, para después de su muerte, con fines terapéuticos, de enseñanza o investigación.

La disposición de cuerpos, órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos y de investigación, será siempre a título gratuito.

Artículo.- 1794 BIS 8.- En el caso de disposición de cuerpos, total o parcialmente para después de la muerte, el consentimiento para ello se regirá por cualesquiera de las siguientes formas:

I. Deberá hacerse constar mediante testamento público abierto;

II. Expresarse por escrito ratificando su firma ante notario público, depositando tal

documento ante sus parientes más próximos, con quienes conviva; en caso de no convivir con parientes, el depósito será con persona de su confianza; y

III. Surtirá efectos la declaración que se haga en forma expresa ante las autoridades competentes de vialidad o tránsito, con motivo de la expedición de los documentos en los que conste la autorización para conducir automotores. La autoridad respectiva deberá percatarse que se cumplieron los requisitos antes indicados y entregará el cuerpo u órgano al beneficiario, recabando previamente la opinión de un médico legista.

La disposición de órganos con fines terapéuticos de personas fallecidas, podrá también consentirse por quienes sean sus familiares y hubieren convivido con la persona fallecida durante los dos últimos años que hayan precedido a su fallecimiento.

Fuentes Consultadas

Bibliográficas

Bonnecase Julien(1997) *Tratado Elemental de Derecho Civil, volumen 1*, Harla, México D.F.

De Pina Vara (1998) *Diccionario de Derecho*, Vigésimo Quinta edición, Editorial Porrúa. México

Galindo Garfias Ignacio (2003) *Derecho Civil, primer curso, parte general, personas, familia*, Editorial Porrúa, México D.F.

Gutiérrez y González, Ernesto (2004). *El Patrimonio*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 5ª edición.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo (2000). *Derecho Civil*. Editorial Porrúa, 8ª Edición.

Nuevo diccionario Jurídico Mexicano (2001) Tomo I-O, Editorial Porrúa-UNAM, México.

Mazeud Henri y Leon, Jean(1959) *Lecciones de Derecho Civil, Los Sujetos de Derechos Las Personas*, Parte primera volumen II, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires Argentina

Treviño García, Ricardo (2007). *Teoría General de las Obligaciones*. Editorial McGraw Hill.

Normativas

Código Civil del Estado de Baja California

Código Civil del Estado de Chihuahua

Código Civil del Estado de Jalisco

Código Civil del Estado de Nuevo León

Código Civil del Estado de Puebla

Código Civil del Estado de Sinaloa

Código Civil del Estado de Sonora

Código Civil del Estado de Tlaxcala

Ley Federal del Trabajo